|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420150085700** |
| DEMANDANTE | **YEISON ARMANDO GÓMEZ ORTÍZ, NATALI JOHANA CABANZO, VALERIA GÓMEZ CABANZO, MIGUEL GÓMEZ OLIVOS, HERMENCIA ORTÍZ, ELIZABETH CABANZO, CARLOS CABANZO, ANA VIRGINIA CABANZO QUINTERO; ROBINSON LÓPEZ RAMOS, LUZ TEREZA MORALES SOTO, SARA CAMILA CASTRILLÓN MORALES, DANNA SOFÍA LÓPEZ MORALES, AMBROSIO LÓPEZ SÁNCHEZ, ROSALBA RAMOS DE LÓPEZ; YOBANI PARRA ARÉVALO, ANA ISABEL JIMENEZ GALVIS, KAROL DANIELA PARRA JIMENEZ, KEVIN GIOVANNY PARRA JIMENEZ, ROSA MARÍA AREVALO BERNAL, MARIA HELDA GALVIS MUÑOS; MAURICIO RICARDO CAMARGO, ANA CECILIA CAMARGO, CAMILA CAMARGO DÍAZ, MARTH A CECILIA OCHOA CAMARGO, FANNY OCHOA CAMARGO, SERGIO ALEJANDRO GÓMEZ OCHOA, LUIS ÁNGEL NARANJO OCHOA, MANUEL ESTEBAN NARANJO OCHOA Y CRISTIAN FRANCISCO GÓMEZ ARANGO, DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ SUAREZ, MARTIN GÓMEZ RODRÍGUEZ, HILDA ARANGO ORDUZ, FRANCISCO ANTONIO GÓMEZ VALENCIA, INGRI PAULINA GÓMEZ ARANGO, LAURA MELISA GÓMEZ ARANGO, JUAN PABLO TORRES GÓMEZ y JACOBO TORRES GÓMEZ** |
| DEMANDADO | **INPEC** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de **REPARACION DIRECTA** iniciado por **YEISON ARMANDO GÓMEZ ORTÍZ, NATALI JOHANA CABANZO, VALERIA GÓMEZ CABANZO, MIGUEL GÓMEZ OLIVOS, HERMENCIA ORTÍZ, ELIZABETH CABANZO, CARLOS CABANZO, ANA VIRGINIA CABANZO QUINTERO; ROBINSON LÓPEZ RAMOS, LUZ TEREZA MORALES SOTO, SARA CAMILA CASTRILLÓN MORALES, DANNA SOFÍA LÓPEZ MORALES, AMBROSIO LÓPEZ SÁNCHEZ, ROSALBA RAMOS DE LÓPEZ; YOBANI PARRA ARÉVALO, ANA ISABEL JIMENEZ GALVIS, KAROL DANIELA PARRA JIMENEZ, KEVIN GIOVANNY PARRA JIMENEZ, ROSA MARÍA AREVALO BERNAL, MARIA HELDA GALVIS MUÑOS; MAURICIO RICARDO CAMARGO, ANA CECILIA CAMARGO, CAMILA CAMARGO DÍAZ, MARTHA CECILIA OCHOA CAMARGO, FANNY OCHOA CAMARGO, SERGIO ALEJANDRO GÓMEZ OCHOA, LUIS ÁNGEL NARANJO OCHOA, MANUEL ESTEBAN NARANJO OCHOA Y CRISTIAN FRANCISCO GÓMEZ ARANGO, DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ SUAREZ, MARTIN GÓMEZ RODRÍGUEZ, HILDA ARANGO ORDUZ, FRANCISCO ANTONIO GÓMEZ VALENCIA, INGRI PAULINA GÓMEZ ARANGO, LAURA MELISA GÓMEZ ARANGO, JUAN PABLO TORRES GÓMEZ y JACOBO TORRES GÓMEZ** en contra del **INPEC.**

* 1. **ANTECEDENTES:**
  2. **LA DEMANDA**
     1. **PRETENSIONES**

***“(…) 2.1.*** *Que se declare administrativamente responsable al* ***INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC*** *por el daño antijurídico del que fueron víctimas directas* ***YESION ARMANDO GOMEZ ORTIZ, ROBINSON LOPEZ RAMOS, YOBANY ORLANDO PARRA AREVALO, MAURICIO RICARDO CAMARGO, CRISTIAN FRANCISCO GOMEZ ARANGO*** *y sus familias, víctimas indirectas, por los hechos ocurridos el 5 de julio de 2013 durante una remisión de Montería a Bogotá.*

1. *Que se ordene al* ***INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC*** *el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a mis representados de acuerdo a la estimación razonada de la cuantía, así:*
   1. ***PERJUICIOS MATERIALES: la suma de MIL CUATROCIENTOS OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS******($1.408.532.722)***
   2. ***PERJUICIOS INMATERIALES: la suma de MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS ($1.875.058.500)***

***TOTAL PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES: TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS******($3.283.591.222)***

*Solicitamos que los valores presentados sean actualizados a la fecha de la sentencia y que a la misma se le dé cumplimiento en los términos que la estipula el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. (…)”*

* + 1. Los **HECHOS** sobre los cuales basa la petición son en síntesis los siguientes:
       1. El día 29 de junio de 2013 el oficial del servicio del grupo CORES informó al Dragoneante ROBINSON LÓPEZ RAMOS, el Dragoneante CRISTIAN GÓMEZ ARANGO, el Dragoneante LUIS MEDINA MEDINA, el Distinguido YOBANY PARRA AREVALO y el inspector YEISON GÓMEZ ORTIZ quien iba al mando de la misión, que habían sido asignados a una remisión de reclusos por término de 7 días desde el día 30 de junio de 2013, ruta terrestre de Bogotá a Montería.
       2. El traslado de los internos se hizo cumpliendo la resolución N° 902886 del 26 de junio del 2013 que ordena el traslado para cumplir diligencias judiciales en la ciudad de Montería de los reclusos: JHON JAIRO VILLALBA MASEDA, HECTOR FABIO RESTREPO SALAZAR, HEVER LUIS PUPO RAMOS y FERNANDO ANTONIO CALADO SEGURA todos ellos recluidos en el COMEB ERON PICOTA. Así mismo, el auto comisorio de N° 001344 con fecha del 28 de junio del 2013 y el Plan de marcha No. 0309 del 30 de junio de 2013 en donde se mencionan los días a viajar saliendo el día 30 de Junio del 2013 y los días 1, 2, 3, 4, 5, 6, de julio del 2013.
       3. Después de unas horas de camino el vehículo HYUNDAI H1 de placas OBH-993 se varó por lo cual el comandante de la misión reportó la novedad a los comandantes de los grupos especiales encargados y solicitó otro vehículo para el desplazamiento. Sobre la medianoche hizo presencia el Dragoneante MAURICO RICARDO CAMARGO del grupo CRI en el vehículo NISSAN URBAN de placas OBI-709 quien remplazaría al Dgt. LUIS MEDINA MEDINA conductor del vehículo NISSAN URBAN de placas OBI-709. Cabe resaltar que este vehículo no era apto para el traslado de internos pues no posee jaula.
       4. Es de anotar que de acuerdo a su perfil, este tipo de internos no deben transportarse por tierra a sus correspondientes diligencias. El procedimiento correcto existía previamente y era de obligatorio cumplimiento, como se observa en el Manual de procedimiento para el Traslado de Internos de Especial Seguridad del INPEC, el Instructivo General para Remisión de Internos del INPEC, en la Circular No. 000024 del 14.03.11 del Director General del INPEC, la Circular No. 000046 de 11.04.11 del Director General del INPEC y la Directiva permanente 000014 del 23.11.12 del Director General del INPEC.
       5. Empezando la noche del 01 de julio de 2014 llegaron a la cárcel de las Mercedes en Montería, sitio donde se entregaron los reclusos para posteriormente sacarlos en remisión de la semana para cumplir diligencias en los estrados judiciales de la ciudad de Montería. Los días 02, 03, 04 de julio del 2013 se llevó a los internos a sus respectivas diligencias judiciales; después de cumplidas se entregaron nuevamente en la cárcel Montería sin novedad alguna, como consta en certificaciones emitidas por la cárcel de Montería, la Fiscalía 50 para los desmovilizados y el centro de servicios judiciales.
       6. El día 04 de julio del 2013 la fiscal 50 Especializada UNFPD solicitó por escrito, en oficio UNPD.50400-4-00843 a Asuntos Penitenciarios del INPEC que dejara recluido a FERNANDO ANTONIO CALADO SEGURA ya que con él tenía otras diligencias pendientes.
       7. Siendo el día viernes 05 de julio de 2013 se inició el traslado de los 4 internos traídos de Bogotá: JHON JAIRO VILLALBA MASEDA, HECTOR FABIO RESTREPO SALAZAR, HEVER LUIS PUPO RAMOS y el interno OSCAR MARIO GALVIS AGUDELO quien no figuraba en la resolución N°902886 del 26 de Junio del 2013, pero, se ordenó su traslado en esta remisión por orden del comandante de los grupos especiales y asuntos penitenciarios.
       8. Sobre las 08:00 a.m. salieron del establecimiento carcelario de Montería con destino hacia la ciudad de Bogotá. La hoja de vida del interno OSCAR MARIO GALVIS AGUDELO, a quien habían ordenado llevar a última hora, fue revisada por el Inspector Yeison Ortiz; en dicha hoja de vida solo aparecía condenado a 5 años y 7 meses por homicidio, concierto para delinquir y porte ilegal de armas. Se indagó la situación jurídica de GALVIS siendo informados que no tenía medidas especiales de seguridad para el transporte. Por lo tanto, los jefes en la ciudad de Bogotá autorizaron el traslado por tierra.
       9. Poco después el inspector Yeison Gómez usando el internet de su celular, empezó a averiguar sobre el interno que habían embarcado a última hora y se enteró de su prontuario. Inmediatamente y sin mencionar palabra, pues los internos estaban sentados al lado de los guardas, le mostró a sus compañeros las noticias. El inspector GOMEZ trató de comunicarse con Bogotá logrando solo que a las 08:28 le contestara ANDERSON RUEDA LOPEZ, quien entonces era secretario del CORES, en el celular 3213978866 a quien le solicitó que se comunicara con el teniente del CORES o el capitán Hurtado para manifestarle lo que estaba sucediendo y le recomendó que hicieran la anotación en el libro de minuta de lo que él le estaba informando para que quedara constancia.
       10. OSCAR MARIO GALVIS AGUDELO tenía orden de traslado al Establecimiento carcelario de alta y mediana seguridad de Combita desde el 24 de abril de 2013, por Resolución 901763 del INPEC, donde se consigna que el traslado lo pidió el director de la cárcel de Montería *"por seguridad y representar el imputado un serio peligro para la comunidad"*. Esta resolución ordena que *"EL TRASLADO RESPECTIVO SE EFECTUARÁ BAJO RIGUROSAS Y EXTREMAS MEDIDAS DE SEGURIDAD. TENDIENTES A GARANTIZAR LA VIDA E INTEGRIDAD FÍSICA DEL INTERNO. ASÍ COMO EVITAR POSIBLE FUGA O RESCATE"*
       11. Siendo aproximadamente las 10:30 a.m. - 11:00 a.m. del mismo día viernes 05 de julio de 2013, entre las poblaciones de Taraza y Puerto Valdivia en un sitio conocido como el Doce, en el norte del Departamento de Antioquia, los funcionarios del INPEC y los internos en remisión fueron emboscados por sujetos que portaban armas de fuego de largo alcance estando en movimiento el vehículo NISSAN URBAN de placas OBI-709. Desconocidos habían atravesado un tracto mula bloqueando el paso sobre la vía y estaban ubicados sobre la montaña a ambos lados de la vía. Unos utilizaban uniforme de la policía Nacional, tapando sus rostros con pasa montañas y otros estaban vestidos de civil con jean, camisetas, gafas y tenían cachucha y gafas. Al divisarlos, los internos en remisión empezaron a gritar a los guardias del INPEC *"comandantes no se vayan a hacer matar".*
       12. El dragoneante ROBINSON LÓPEZ RAMOS fue impactado a la altura del tórax en la espalda y fue despojado del armamento de dotación, amarrado y tirado al piso apuntando un arma a su cabeza.
       13. El distinguido YOBANY PARRA AREVALO recibió dos impactos de proyectil en la espalda. Herido, se alcanzó a bajar del vehículo pero los delincuentes cayeron sobre él para rematarlo y de igual forma lo despojaron del armamento, lo tiraron al piso y lo amarraron apuntando un arma a su cabeza.
       14. El inspector YEISON GÓMEZ ORTIZ recibió dos impactos de proyectil en la cabeza.
       15. El Dragoneante MAURICO RICARDO CAMARGO conductor del vehículo recibió un impacto de bala que le perforó el pecho.
       16. El Dgt. CRISTIAN GÓMEZ ARANGO resultó herido por los impactos de fusil en el brazo. Todos fueron despojados de su armamento y teléfonos celulares, lo que fue denunciado ante la Fiscalía e informado al almacén general de armamento y la aseguradora.
       17. Durante el asalto se dieron a la fuga JHON JAIRO VILLALBA MASEDA, HECTOR FABIO RESTREPO SALAZAR, HEVER LUIS PUPO RAMOS y el interno OSCAR MARIO GALVIS AGUDELO huyendo por la montaña. Acto seguido, los demandantes empezaron a hacer señales a vehículos particulares para que los auxiliaran pero nadie se detuvo, por lo tanto, tomaron la decisión de recogerse entre ellos mismos, embarcarse en el vehículo NISSAN URBAN de placas OBI-709 y el Dgt. MAURICO RICARDO CAMARGO estando herido, tuvo el valor de conducir el vehículo, pese a que este estaba pinchado y con poco combustible ya que había sido impactado por los proyectiles de los delincuentes. Lograron desplazarse por 8 o 10 minutos desde el punto de impacto hasta llegar a una fonda o restaurante donde YOBANY, MAURICIO Y CRISTIAN abordaron un vehículo que los llevó a un caserío cercano donde fueron atendidos precariamente en un puesto de salud. El transporte del INPEC fue abandonado en contra vía y con las hojas de vida de los internos, equipajes y maletas de guardias y reclusos.
       18. Aproximadamente a los 40 minutos después de comunicarse con la Policía de Carreteras por la línea #767, llegó una ambulancia a recoger a YOBANY, MAURICIO Y CRISTIAN para llevarlos al hospital de Taraza; el trayecto lo hicieron solos, sin escoltas, ya que el apoyo pedido nunca llegó. En el hospital de Taraza los estabilizaron pero las heridas que presentaban eran demasiado graves por lo que fueron remitidos a Caucasia, a un hospital de 3er nivel.
       19. Por su parte ROBINSON asumiendo responsabilidad sobre la vida del YEISON GOMEZ solicitó ayuda al conductor de una camioneta particular quien accedió a llevarlos en el platón de la misma al centro de salud de Puerto Valdivia, que era lo más cercano. ROBINSON improvisó una almohada y ubicó la cabeza de YEISON sobre la misma para que no lo fuera ahogar la sangre que derramaba y se mantuvo a su lado para sostenerlo, evitando que se fuera a caer. Posteriormente ROBINSON se comunicó con su esposa para que ella le reportara a la base del CORES con quienes se comunicó posteriormente y les informó de la emboscada, las heridas, la fuga de los internos y robo del armamento.
       20. ROBINSON y YEISON fueron remitidos al Hospital San Juan de Dios de Puerto Valdivia donde recibieron atención medica de urgencias mientras los comandantes de los grupos enviaban un helicóptero para trasladar al inspector YEISON GÓMEZ ORTIZ. El teniente DUMAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ del grupo CORES y el sargento CARO del grupo CRI coordinaron este tema. En horas de la tarde cuando los recogió un helicóptero de la policía nacional con paramédicos para transportar a YEISON GOMEZ y ROBINSON LOPEZ rumbo al aeropuerto de Olaya Herrera de Medellín Antioquia en donde dos ambulancias los esperaban para el traslado al Hospital Pablo Tabón Uribe.
       21. Solo después de esos hechos los integrantes del INPEC se enteraron que en esta remisión se encontraban dos internos de alta peligrosidad como son OSCAR MARIO GALVIS AGUDELO, alias "Pantera" integrante de la banda criminal "Los Rastrojos", quien fue integrado a la remisión de manera irregular y JOHN JAIRO VILLALBA MACEA, integrante de la banda criminal Clan Úzuga. Lo que evidencia la transgresión de los protocolos contenidos en los manuales de remisión de internos de alta peligrosidad y las circulares y directivas al respecto.
       22. La falla del servicio fue tan evidente que el Director General del INPEC no pudo negar la realidad y se manifestó ante los medios de comunicación rechazando los hechos y señalando que se presentaron actuaciones irregulares al interior de la institución. Por su parte, el director y subdirector de la cárcel de Montería también realizaron declaraciones confirmando que hubo irregularidades.
       23. Por este procedimiento se abrió investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación, bajo el número de **SPOA 057906100194201380131**, adelantado en la Fiscalía 23 Especializada BACRIM de Medellín. Así mismo, la oficina de control interno del INPEC adelantó investigación disciplinaria en contra de **ADAN ANTONIO ARTUZ RIVAS**, director de la cárcel de Montería; **SOFANOR ANTONIO MONTES NEGRETE**, subdirector de la cárcel de Montería; **ANGELICA MARÍA UPEGUI AGUIRRE**, encargada de la oficina jurídica de la cárcel de Montería; **LUIS GONZALO CHACÓN VELASCO**, comandante de vigilancia de la cárcel de Montería y **RUBÉN DARÍO ROSAS MOLINA**, comandante de vigilancia de la cárcel de Montería por la posible comisión de conductas descritas en la Ley como falta grave. Los señores ADAN ANTONIO ARTUZ RIVAS, director de la cárcel de Montería y SOFANOR ANTONIO MONTES NEGRETE, subdirector de la cárcel de Montería fueron separados de sus cargos por su injerencia en estos hechos.
  1. **LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

El apoderado de la demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y solicita no acceder a las mismas.

Y propone como excepciones:

|  |  |
| --- | --- |
| ***NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS*** | *Cabe resaltar ante el Honorable Despacho, que revisada la foliatura del libelo de demanda interpuesta por los aquí actores, denota la defensa de la entidad demandada que con base en las pruebas arrimadas al proceso se debe hacer comparecer al señor LUIS GONZALO CHACÓN VELAZCO, quien en el ejercicio de sus funciones de funcionario del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional y ejerciendo funciones de Comandante de Vigilancia, omitió la normatividad respecto a los actos administrativos que se señalaron para los traslados de internos de alta peligrosidad, como también omitieron darle cumplimiento al Acto Administrativo (Resolución No. 901763 de 2013), expedido por la Dirección General del INPEC.*  *Esta persona mencionada debe obligatoriamente comparecer dentro del proceso, ora en calidad de demandado, bien como lo señala el artículo 42 numeral 5o de la ley 1564 de 2012, con el fin de respetarse el derecho del debido proceso, contradicción, y principio de congruencia que le asiste tanto para la entidad como paro los sujetos procesales llamados en litis consorte necesario.*  *Por tanto el Despacho, y en aras de garantizar una sentencia de mérito en el sentido que corresponda, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate, debe hacer comparecer a esta persona natural por las siguientes razones:*  *El artículo 6° de la Constitución dispone que "Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.*  *Artículo 123 Ibídem: Los servidores públicos están ai servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución y la ley y el reglamento."*  *Dentro del material probatorio aportado por los aquí actores, se encuentra efectivamente copia del oficio 8200 DICUV Caucasia, suscrito por el señor Teniente Coronel JHON ALEJANDRO MURILLO PÉREZ, informe novedad Remisión de Internos Ruta Montería - Bogotá, dirigido al señor Director General del INPEC, informando lo siguiente:*  *(...) El Comando de Vigilancia de Montería Capitán CHACÓN VELASCO LUIS GUSTAVO, manifestó vía avantel el día 4 de julio de 2013 en horas de la tarde, tener tres internos para trasladar a la ciudad de Bogotá, manifestándole la Coordinación del GROPE que había solo cupo para un interno.*  *El día 5 de julio del presente año, por solicitud del Comando de Vigilancia del EPMSC de Montería es recibido el interno GALVIS AGUDELO, quien desde el mes de abrí! tenía Resolución del traslado del EPAMSCAS de Combita y el establecimiento le había dado cumplimiento sin que el establecimiento detallara.*  *De igual forma, reposa copia del oficio 308 EPMSCMON Dirección 01020 de fecha 8 de julio de 2013, suscrito por el Director del Establecimiento de Reclusión al señor Director de Custodia y Vigilancia del INPEC, lo siguiente:*  *(...) desconozco quien tomó la decisión de ordenar el desplazamiento por tierra del inferno GALVIS AGUDELO OSCAR MARIO, siendo que esta remisión había sido programada y firmada desde mayo 2 de 2013, esperando que la persona encargada de Comando de Vigilancia solicitara los respectivos tiquetes aéreos...".*  *De lo que tengo conocimiento es que el traslado de este interno se realizó sin previa orden de servicio, por parte del Comando de Vigilancia de tumo, sin solicitar previo apoyo a la fuerza pública.*  *De igual forma reposa oficio 82201 GROPE CRI 00883 de julio 5 de 2013, suscrito por el señor Coordinador Grupo Especiales ( e ) del INPEC, donde informa:*  *(...) El Comando de Vigilancia de Montería Capitán CHACÓN VELASCO LUIS GUSTAVO, manifestó vía avante! el día 4 de julio de 2013 en horas de la tarde, tener tres (3) internos para trasladar a la ciudad de Bogotá, manifestándole la Coordinación del GROPE que solo había cupo para un inferno,*  *El día 5 de julio del presente año, por solicitud del comando de Vigilancia del EPMSC de Montería es recibido el interno GALVIS AGUDELO OSCAR MARIO...".*  *Dentro de la prueba aportada por el actor, se establece en el OP hoja 18 de 36. Nombre del procedimiento: Instructivo General para Remisión de internos, se*  *índica que:*  *(...) El Comandante de Vigilancia del Establecimiento: Es funcionario encargado cíe hacer cumplir lo registrado en el formato 30-085-07, versión oficiar Cuadro diario de Operaciones Locales", el cual debe estar aprobado por el Director del Establecimiento de Reclusión. Asigna el personal de custodia y vigilancia designado a uno de ellos como Comandante de Remisión, para que lidere, organice, dirija, y tome decisiones en un momento de urgencia, calamidad o necesidad, imparta instrucciones de seguridad y dota de ios medios de defensa, comunicación y transporte necesarios para el cumplimiento de la misión.*  *En la actualidad se encuentra en curso proceso disciplinario bajo la radicación No. 1094-13, que cursa en la Oficina de Control Disciplinario Inferno del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, y dentro de la etapa procesal disciplinaria se encuentra que se profirió pliego de cargos de cargos que recae en contra del señor CHACÓN VELASCO LUIS GONZALO, en su calidad de Comandante de Vigilancia del Centro de Reclusión EPCMS de Córdoba, era el encargado de cumplir con su deber legal, conforme al instructivo General para remisión de internos (OP 30-032-07-V01) numeral 6.2.2, cuyo deber era dar instrucciones de seguridad a su subalternos, las cuales al parecer no emitió.*  *Por tanto, se encuentra plenamente demostrado en primer lugar, que el señor CHACÓN VELASCO LUIS GONZALO, para la época de los hechos, se encontraba en calidad de Comandante de Vigilancia, cuya funciones era la de cumplir a cabalidad los instructivos de remisiones de internos de realizar el formato OP 78-008-06 versión oficial Éiorden de servicios" para el cumplimiento de todo tipo de remisión y adicional elabora el formato OP 24-024-06 versión oficial " Auto Comisorio, cuando sea una remisión nacional, del cual como se encuentra demostrado omitió los protocolos de seguridad, que le son instruidos a todos los funcionarios uniformados del INPEC, y en aquellos casos cuyas funciones son de Comandante de Vigilancia, son estudiados y conocidos por los mismo funcionarios que ejercen dichas funciones, del cual no puede alegar a su favor el desconocimientos de ios instructivos por cuanto se encuentra en vigencia desde el día 6 de septiembre de 2007.*  *Por tanto, ante la omisión de sus funciones de Comandante de Vigilancia el Comandante de Vigilancia, señor CHACÓN VELASCO LUIS GONZALO, contrarió todo precepto Constitucional, legal, y actos administrativos de seguridad penitenciaria, por omisión o extralimitación de sus funciones, lo que conllevó al parecer al rescate de los infernos que se encontraban bajo la custodia del INPEC.*  *Por tanto existe fundamento de unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate jurídico y probatorio para estimar que si el señor CHACÓN VELASCO LUIS GONZALO, hubiera realizado el protocolo de seguridad, con respecto al traslado del interno OSCAR MARIO GALVIS, se hubiera evitado esta tragedia que data el día cinco (5) de julio de 2013.*  *Pero la masacre lamentablemente se dio, por la improvisación y ausencia de la aplicación de los instructivos de remisiones de internos por parte de señor CHACÓN VELASCO LUIS GONZALO, quien estaba en el deber legal y constitucional a cumplir con las funciones de su cargo de Comandante de Vigilancia a cargo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Córdoba, ya que en el hecho resultaron heridos los funcionarios del INPEC.*  *Por tanto, el señor CHACÓN VELASCO LUIS GONZALO, es responsable de la integridad de ¡as personas que realizaban el traslado como de ia fuga de los internos para el día 5 de julio de 2013, en cumplimiento a los artículos 2, 3, 6, de la Constitución Nacional, y ley 65 de 1993, modificada por la ley 1709 de 2014.*  *Cabe señalar que el artículo 61 de la Ley 1564 de 2012 ( C. G. P.), determina que se está frente al litis consorcio necesario, como ya se vio, cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, es decir, cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales o por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.*  *El artículo 29 de ¡a Constitución Política establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.* |
| **CULPA EXCLUSIVA DE LAS VICTIMAS** | CÓDIGO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - LEY 65 DE 1993, CONSAGRA:  "ARTÍCULO 37, La vigilancia interna de los centros de reclusión estará a cargo del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaría Nacional. La vigilancia extrema estará a cargo de ia Fuerza Pública y de los organismos de seguridad..."  "ARTÍCULO 32. CONDUCCIÓN DE OPERACIONES. Para la conducción de operaciones en que deba participar el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional la Fuerza Pública y otros organismos de seguridad del Estado estarán sujetos a los siguientes criterios,, de acuerdo oí artículo 44 del Decreto 2162 de 1992:   1. Coordinación realizada a través de ¡a información sobre la ejecución de operaciones entre los Comandantes de Unidad Militar de Policía y Jefe de Organismos Nacionales de Seguridad, en sus respectivas jurisdicciones; 2. Asistencia militar, cuando sea requerida por el Gobernador, los alcaldes, el Comandante de Policía , las autoridades penitenciarias, estatales, o de ¡os Jefes de organismo de seguridad a la autoridad militar más cercana, cuando ía Policía Nacional no esté por si sola en capacidad de contener graves desordenes a afrontar catástrofes o calamidad pública; 3. Control operacional de acuerdo con las atribuciones definidas por el Ministerio de Defensa Nacional, en cada caso que se den a determinados Comandos de las Fuerzas Militares, para conducir operaciones en los que intervenga la Policía Nacional y otros organismos nacionales de seguridad bajo su control..."   "ARTÍCULO 44. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional tienen los siguientes deberes especiales, además de los que señalen su estatuto y los reglamentos generales e interno: (...).  c. Custodiar y vigilar constantemente a los infernos en los centros penitenciarios y carcelarios, en las remisiones, diligencias judiciales, hospitales y centros de salud, conservando en todo caso la vigilancia visual.  "ARTÍCULO 53; Cada centro de reclusión tendrá su propio reglamento de régimen interno, expedido por el respectivo director del centro de reclusión y previa aprobación del Director del hipee."  "ARTÍCULO 116: El hipee expedirá el reglamento disciplinario al cual se sujetarán los internos de los establecimientos de reclusión conforme a lo dispuesto en el presente  Código.  > DECRETO 407 DE 1994,  "ARTÍCULO 118: Funciones y Deberes de los Miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional observarán los siguientes deberes especiales:  (<><) e) Cumplir con las órdenes v requerimientos de las autoridades judiciales, con  Respecto a los internos de los establecimientos penitenciarios y carcelarios.;  Se observa que dentro de las pruebas aportadas por la parte actora, se establece la culpa exclusiva de la víctima, por los siguientes argumentos:  En el hecho 13 del libelo de demanda se indica: (...) el Inspector GOMEZ confirmó si realmente se había autorizado este traslado llamando al Comandante del CORES, teniente DUMAR RODRIGUEZ, ai celular 310803301 llamada efectuada el día 4 de julio a las 15:41 y a la base de CORES, ai celular 3202719168 a las 17:28 como se confirma en la factura...".  Este hecho hace relación a que el interno OSCAR MARIO GALVIS AGUDELO, tenía como destino el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta Seguridad de Combita Boyacá, quien efectivamente el señor Inspector GOMEZ ORTIZ YEISON, aceptó su traslado ejecutándolo al día siguiente 5 de julio de 2013, a las 8:00 am, como lo plasma el hecho 15.  Sí observamos el plan de marcha No, 039 del 30 de junio de 2013, se consigna en el literal D, FECHA DE DESPLAZAMIENTO: SALIDA: 30-06-2013. 06:00 HORAS. REGRESO: 06/07/2013; RUTA: BOGOTÁ- MONTERÍA - BOGOTÁ,  IV, INSTRUCCIONES GENERALES: (...) 5. NO MODIFICAR LA RUTA ASIGNADA SIN PREVIO CONOCIMIENTO DEL COMANDANTE DEL COMANDO CORES, EL INTERNO SOLO PUEDE SER TRASLADADO AL SITIO ORDENADO EN LA BOLETA DE REMISIÓN O RESOLUCIÓN, UNA VEZ CULMINADA LA DILIGENCIA EL INTERNO DEBE SER REGRESADO A SU LUGAR DE ORIGEN.  Dentro del formato del Área y Dependencia de la Subdirección Comando Superior, se establece en el OP30-019-G2, nombre del procedimiento: Traslado de internos de Especial Seguridad, se establece en el ítem 12, que son responsables de las remisiones a su lugar de origen los funcionarios del grupo Cores asignados.  Dentro del material probatorio aportado por los aquí actores, se encuentra copia del oficio 8200 DICUV Caucasia, suscrito por el señor Teniente Coronel, JHON ALEJANDRO MURILLO PÉREZ, informe novedad Remisión de Internos Ruta Montería - Bogotá, dirigido al señor Director General del INPEC, informando lo  siguiente:  EL DURANTE (LA NOVEDAD)  El día 5 de julio de 2013 y después de haber cumplido con las diligencias judiciales ordenadas, eí señor Inspector Comandante de la remisión coordino;c) el I splazamk ifo de r< - eso, desde el establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Montería (sícj Hacia el establecimiento donde pertenecen los internos, es decir el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Combita...".  Con respecto al problema jurídico planteado, si el INPEC, debe entrar a responder patrimonialmente por el daño antijurídico del que fueron victimas los señores Yeison Armando Gómez Ortiz, y otros, por los hechos ocurridos el día 5 de julio de 2013, durante la remisión de Montería a Combita, y no de Montería a Bogotá, como se encontraba en el Plan de Marcha 0309 de junio 30 de 2013.  La conducta desplegada por el señor Yeison Armando Gómez Ortiz, fue la determinante para la producción del daño hoy reclamado por los demandantes y en consecuencia, se configura la causal de exoneración de responsabilidad para el INPEC, denominada culpa exclusiva de la víctima.  De acuerdo con lo anterior, y basado en la prueba documental, se encuentra que la conducta desplegada por el señor Yeison Armando Gómez Ortiz, y otros, en la ocurrencia de los hechos del 5 de julio de 2013, se acredita, demuestra formal y procesalmente la imprudencia, omisión y desacato desplegada por las víctimas, circunstancia ésta, que escapa al deber de vigilancia y cuidado de las autoridades penitenciarias y carcelarias, desvirtuándose la falla del servicio, alegada por la parte demandante y configurándose la CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.  Tenemos que el señor Yeison Armando Gómez Ortiz, tenía pleno conocimiento en su calidad de funcionario del INPEC, que cuando se trata de remisiones de traslado de infernos bajo la custodia y cuidado del INPEC, éstos no se pueden sacar sin la orden de un plan de marcha, como el mismo lo tenía y por el cual se encontraba en el Establecimiento de Reclusión de Montería.  De igual forma Yeison Armando Gómez Ortiz, manifestó según hecho 12, que ¿í no podía por que el vehículo no tenía cupos para más internos'', es una respuesta que no es coherente con lo ordenado en los instructivos de traslado de internos; sin embargo al dejarse otro interno en calidad de tránsito en el EPC de Montería, el señor Yeíson Armando Gómez Ortiz, no debió haber acatado las ordenes de sus superiores, porque eran contrarías a la normado en la Constitución Nacional, ley 165 de 1993, y a ios procedimientos emanados de la Subdirección de Comando Superior del INPEC.  Fíjese corno el señor Yeíson Armando Gómez Ortiz, obró dentro de su aparente ignorancia: el Plan de Marcha No. 0309 de junio 30 de 2013, establece claramente que: D. FECHA DE DESPLAZAMIENTO: SALIDA: 30-06-2013. 06:00 HORAS. REGRESO: 06/07/2013; RUTA: BOGOTÁ- MONTERÍA - BOGOTÁ.  Se encuentra probado que el señor Yeison Armando Gómez Ortiz, avaló la salida del establecimiento y remisión del interno Oscar Mario Galvis Agudelo, para trasladarlo al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Combita Boyacá; es decir que ya no iba a cumplir la orden del plan de marcha No. 0309 de junio 30 de 2013, que era Bogotá - Montería -Bogotá, sino Montería - Combita- Bogotá.  Por tanto el señor incumplió otra segunda orden que trata el pía de marcha No. 0309 de junio 30 de 2013, por el cual se establece que:  (...)  IV. INSTRUCCIONES GENERALES: (...) 5, NO MODIFICAR LA RUTA ASIGNADA SIN  PREVIO CONOCIMIENTO DEL COMANDANTE DEL COMANDO CORES, EL INTERNO SOLO PUEDE SER TRASLADADO AL SITIO ORDENADO EN LA BOLETA DE REMISIÓN O RESOLUCIÓN, UNA VEZ CULMINADA LA DILIGENCIA EL INTERNO DEBE SER REGRESADO A SU LUGAR DE ORIGEN,  El apoderado de la parte actora manifiesta en los hechos 13 que se autorizó dicho traslado del señor Oscar Mario Galvis Agudelo, probando este hecho con algunos números de teléfono celular, PERO NO ESTA DEMOSTRANDO, ORDEN EXPRESA O CONSENTIMIENTO O AVAL DE LA SALIDA DE ESTE INTERNO, y por sustracción de materia, los superiores jerárquicos, saben y manejan los instructivos, que no es posible sacar a un interno de un establecimiento a otro, sino existe un plan de marcha con apoyo de la fuerza pública.  Ahora bien, supongamos que efectivamente el Superior Jerárquico del Comando, dio ¡a orden y aval para trasladar al interno Oscar Mario Galvis Agudelo, para el EPAMSCAS de Combita; el señor Yeison Armando Gómez Ortiz, sabía que no podía cumplir esta orden, por cuanto él sabía que el Comandante de Vigilancia señor CHACÓN VELASCO LUIS GONZALO, NO TENIA PLAN DE MARCHA, y cualquier orden contraría a derecho y al reglamento, NO SE CUMPLEN por mandato constitucional y legal.  Por tanto el señor Yeíson Armando Gómez Ortiz, es responsable de su propio actuar imprudente y negligente, por cuanto, no observó que el traslado del señor Oscar Mario Galvis, debió realizarse con base en la Resolución No. 901763 de abril de 2013, y aquí le asiste razón al apoderado de los aquí actores al manifestar en el hecho No. 8, que el vehículo no cumplía con los estándares para el traslado del interno, y no como ¡o ordenaba la Resolución No. 901763 en donde se indica: " £1 TRASLADO RESPECTIVO SE EFECTUARA BAJO RIGUROSAS Y EXTREMAS MEDIDAS DE SEGURIDAD..."  Se contrae básicamente que el señor Yeison Armando Gómez Ortiz, no cumplió con lo ordenado en el plan de marcha No. 0309 de junio 30 de 2013, como tampoco cumplió con el protocolo de seguridad que debió realizar el Comandante de Vigilancia del EPC de Córdoba, sin el aval del Jefe de Gobierno inferno de ese centro de reclusión (art, 36 ley 65 de 1993).  En el caso de plantearse ¡a hipótesis que existió daño y de predicarse la responsabilidad del Estado, se podría alegar que se configura como causal eximente de responsabilidad la culpa exclusiva de la víctima, toda vez que las lesiones, fueron causadas y atribuida a la misma víctima Yeíson Armando Gómez Ortiz, y otros, por qué se encontraba bajo su muta deber y consentimiento, actuaron en contra de los deberes constitucionales y legales, como de los instructivos expedido por el Comando Superior del INPEC, por tanto, las conductas desplegadas tuvieron la virtualidad de romper con el nexo causal, pues la misma se estructuró como causa eficiente y determinante en la acusación del daño.  Sobre la culpa exclusiva de la víctima se ha indicado "... No se requiere para configurar ia culpa exclusiva cíe la víctima en el presunto responsable acredite que la conducta de aquella fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo en ia producción del daño; incluso una participación parcial de la víctima en ios hechos en modo alguno determina la producción del daño, sino que podría de manera eventual conducir a estructurar una concausa y, por tanto, a reconocer una proporcionalidad en la materialización del mismo y en su reparación...".(Sentencia CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ~~ SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: Dr. ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá DC, frece (13) de agosto de 2008, Radicación No. 7600 J-23-31 -0001996023340-01, Actor STELLA CASTAÑO FRANCO Y OTRO).  En relación con la falla en el servicio cabe resaltar que el Estado se exonera de toda responsabilidad, cuando se demuestra como causa del daño, LA CULPA DE LA VÍCTIMA, EL HECHO DE UN TERCERO, LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, pues en el fondo lo que acredita es la inexistencia de relación de causalidad entre la falla del servicio y el daño ocasionado. Tal como se dijo anteriormente no hay un nexo causal entre la falla del servicio y el daño causado. Es claro para las autoridades penitenciarias, que los niveles de peligrosidad de las personas puestas bajo su tutela, como de los funcionarios hacen que se realicen actividades en pro de la seguridad e integridad del mismo personal custodia y entre estos, tenemos los instructivos, de cómo actuar en un evento de peligro, pero también de cómo prevenir el mismo, situación lamentable que fue provocada por los mismos funcionarios del INPEC, por no acatar las recomendaciones de sus superiores, como de las directivas expedidas por la Dirección General del INPEC, y que se encuentran demostrados que los funcionarios uniformados manejan esta información a diario**.** |
| ***AUSENCIA DE NEXO Y RELACIÓN DE CAUSALIDAD.*** | *El hecho generador no fue originado por la entidad demandada, la consecuencia o daño no se le puede atribuir a ella, por lo que no existe nexo de causalidad entre uno y otro.* |
| ***INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL*** | *El nexo causal es concebido como el vínculo que debe existir entre dos o más fenómenos uno o varios de los cuales deben preceder al otro o a los otros y el cual tiene doble connotación: una de carácter natural o material y otra de*  *naturaleza jurídica, que a su vez está íntimamente ligada con el concepto de la imputabilidad, Desde el primer punto de vista la relación de causalidad indica el nexo físico o material que existe entre el hecho y el daño mientras que desde el ángulo jurídico determina la posibilidad de atribuir el daño a la persona que debe asumir sus consecuencias. Este doble significado explica que se haya adoptado la expresión "causalidad" para el nexo material y la de "Imputabilidad" para los efectos jurídicos de la reparación.*  *El nexo causal se ve en ocasiones alterado por la presencia de las llamadas causas extrañas que tienen la virtud de suprimir la responsabilidad el Estado. Pues en razón de ellas aparece que el daño no es posible atribuirlo exclusivamente a una actividad o ausencia de actividad de la administración pública. La Doctrina y jurisprudencia distinguen tres clases de causas extrañas que rompen o desfruyen la relación de causalidad, a saber: fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de un tercero y culpa exclusiva de la víctima.*  *No existe relación directa entre los hechos y una conducta omisiva del Estado INPEC; además, para que dicha omisión pueda tener relevancia jurídica ante una posible responsabilidad, se requiere establecer que se conocía con anterioridad la posibilidad de que se presentara el hecho en la forma en que se produjo, es decir, en las condiciones de tiempo, modo y lugar, y que a pesar de ello y no podría haberla, porque hasta donde se recuerde, no hay manifestación en el sentido de que el Estado quisiera y propiciara la realización de estos lamentables hechos.*  *Por todo lo anterior considero su señoría, que en el presente proceso se presenta una INEXISTENCIA DE NEXO Y RELACIÓN DE CAUSALIDAD, toda vez que? el hecho generador no fue originado por la entidad demandada, y la consecuencia o daño no se le puede atribuir a ella, por lo que no existe nexo de causalidad entre uno y otro.*  *Además una INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, ya que la misma surge como resultado de las anteriores, toda vez que, si no hay causa legal que le de soporte a la acción incoada por el demandante no hay obligación de asumir los conceptos demandados****.*** |
| ***FALTA DE APTITUD PROBATORIA*** | *Lo anterior obedece que el A Quo, debe hacer comparecer a este sujeto procesal, toda vez que el demandante está en lo obligación de probar los elementos de responsabilidad como falla del servicio para que el Despacho pueda endilgarle administrativamente responsabilidad por la conducta presuntamente omisiva de la entidad.*  *El artículo 167 de la ley 1564 de 2012, reza:*  *(...) incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...".*  *En efecto, tratándose del régimen de responsabilidad de falla probada del servicio la jurisprudencia de la Sección Tercera de lo Contencioso Administrativo*  *del Consejo de Estado ha establecido que el demandante está en la obligación de probar el daño antijurídico sufrido por la víctima, la falla del servicio y el nexo de causalidad entre estas dos:*  *" Cuando se imputa responsabilidad al Estado en virtud de una falla del servicio, que es aquella que se presenta cuando el servicio no funciona, o funciona mal o tardíamente, por el cumplimiento de deberes y obligaciones por parte de las autoridades y de tal circunstancia se derivan daños a terceros, se debe probarla existencia de la falla propiamente dicha, el daño antijurídico sufrido por la víctima, es decir aquel que jurídicamente no está obligada a soportar y el nexo de causalidad entre estos dos, es decir que fue ese erróneo e ilegal comportamiento estatal, el que produjo el daño.*  *Esto significa que recae en el demandante la carga de la prueba (artículo 177 del C.P.C), en virtud de la cual le corresponde acreditar dichos extremos de la falla, Y al respecto, resulta necesario recordar en relación con esta carga, que la misma consiste en quien afirma un hecho debe probarlo, porque de lo contrario, le corresponde asumir las consecuencias de que dicho hecho no haya sido debidamente acreditado; es decir, que " (...) si bien la carga de la prueba en su aspecto subjetivo determina cuál de las partes asume el riesgo de que un hecho no aparezco probado y, por ende, la apremia a demostrar los supuestos tácticos de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue, no es menos cierto que el cabal cumplimiento de esa carga pueda satisfacerse aportando las pruebas que estime pertinentes; por supuesto que tal imperativo es de mayor hondura en la medida en que hace recaer sobre la parle una carga adicional, consisten en conducir al juez a La certeza sobre la existencia de tales hechos, es decir, que la duda y la incertidumbre que sobre un determinado supuesto tenga el sentenciador afecta a la parte sobre la que reposa el bonos probando..."* |

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
     1. El apoderado de la parte **DEMANDANTE** señaló que existe un criterio unánime entre la parte actora y la parte accionada en cuanto a que un miembro del mismo INPEC, en ejercicio de competencias que le eran propias realizó acciones y omisiones que desencadenaron la tragedia sufrida por los demandantes. Afirmó que el INPEC es responsable por las lesiones infligidas a los señores YEISON ARMANDO GÓMEZ ORTÍZ, ROBINSON LÓPEZ RAMOS, YOBANY ORLANDO PARRA ARÉVALO, MAURICIO RICARDO CAMARGO y CRISTIAN FRANCISCO GÓMEZ ARANGO, el día 5 de julio de 2013, tal como lo afirmó en su contestación el abogado del INPEC, bajo el título de excepciones previas:

*“Por tanto, se encuentra plenamente demostrado en primer lugar, que el señor CHACÓN VELASCO LUIS GONZALO, para la época de los hechos, se encontraba en calidad de comandante de vigilancia, cuya función era la de cumplir a cabalidad los instructivos de remisiones de internos (…) del cual como se encuentra demostrado, omitió los protocolos de seguridad que le son instruidos a todos los funcionarios del INPEC (…) no puede alegar a su favor el desconocimiento de los instructivos por cuanto se encuentra en vigencia desde el día 6 de septiembre de 2007.*

*Por tanto existe fundamento de unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate jurídico y probatorio para estimar que si el señor CHACÓN VELASCO LUIS GONZALO, hubiera realizado el protocolo de seguridad, con respecto al traslado del interno OSCAR MARIO GALVIS, se hubiera evitado esta tragedia”.*

Agregó que las pruebas allegadas en la contestación de la demanda muestran sin lugar a dudas la responsabilidad del INPEC, toda vez que según el pliego de cargos emitido por la oficina de Control Disciplinario Interno del INPEC, el capitán LUIS GONZALO CHACÓN VELASCO, conociendo al parecer, el alto perfil del interno OSCAR MARIO GALVIS AGUDELO, “omitió la coordinación previa necesaria y oportuna de la disposición que existía mediante resolución No. 901763 del 24 de abril de 2013 que ordenó el traslado del interno en mención del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Montería, al Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta seguridad de Combita; omisión que probablemente incidió a que dicho recluso fuera rescatado a sangre y fuego el día 5 de Julio de 2013. Adicionalmente en el mismo pliego de cargos se señala la responsabilidad del teniente RUBEN DARÍO ROSAS MOLINA, en su condición de comandante de vigilancia encargado del EPMSC de Montería.

Concluyó que no hubo controversia en este proceso y que el mismo pudo resolverse en la instancia de conciliación evitando desgastar a la administración de justicia, puesto que las partes al unísono hemos reconocido y declarado que efectivamente existe responsabilidad del INPEC, por medio de sus agentes, los señores LUIS GONZALO CHACÓN VELASCO y RUBEN DARÍO ROSAS MOLINA.

* + 1. El apoderado del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC** manifestó que su representadano debe entrar a responder a ningún título de responsabilidad subjetiva, por cuanto se encuentra demostrado que dentro del material probatorio aportado, se encuentra efectivamente copia del oficio 8200 DICUV Caucasia, suscrito por el señor Teniente Coronel, JHON ALEJANDRO MURILLO PÉREZ, informe novedad Remisión de Internos Ruta Montería-Bogotá, dirigido al señor Director General del INPEC, informando lo siguiente:

*“(…) El Comando de Vigilancia de Montería, Capitán CHACÓN VELASCO LUIS GUSTAVO manifestó vía avantel el día 4 de Julio de 2013 en horas de la tarde, tener tres internos para trasladar a la ciudad de Bogotá, manifestándole la coordinación del GROPE que había solo cupo para un interno. El día 5 de Julio del presente año, por solicitud del Comando de Vigilancia del EPMSC de Montería es recibido el interno GALVIS AGUDELO, quien desde el mes de abril tenía resolución de traslado del EPAMSCAS de Combita y el establecimiento le había dado cumplimiento sin que el establecimiento detallara (…)”.*

De igual forma reposa copia del oficio 308 EPMSCMON Dirección 01020 de fecha 8 de Julio de 2013, suscrito por el Director del Establecimiento de Reclusión al señor Director de Custodia y Vigilancia del INPEC, lo siguiente:

*“(…) Desconozco quien tomó la decisión de ordenar el desplazamiento por tierra del interno GALVIS AGUDELO OSCAR MARIO, siendo que esta remisión había sido programada y firmada desde mayo 2 de 2013, esperando que la persona encargada de Comando de Vigilancia solicitara los* ***respectivos tiquetes aéreos (…)*** *De lo que tengo conocimiento es que el traslado se realizó sin previa orden de servicio, por parte del Comando de Vigilancia de turno, sin solicitar previo apoyo a la fuerza pública”.*

Tanto el comandante de Vigilancia del EPC de Montería, señor CHACÓN VELASCO, como los funcionarios YEISON ARMANDO GÓMEZ incumplieron el formato OP 78-008-06 versión oficial “orden de servicios” para el cumplimiento de todo tipo de remisión nacional, del cual como se encuentra demostrado omitió los protocolos de seguridad, que le son instruidos a todos los funcionarios uniformados del INPEC, y en aquellos casos cuyas funciones son de comandante de Vigilancia, son estudiados y conocidos por los mismos funcionarios que ejercen dichas funciones, del cual no pueden alegar a su favor el desconocimiento de los instructivos por cuanto se encuentra en vigencia desde el día 6 de septiembre de 2007.

Se observa que dentro de las pruebas aportadas por la parte actora, se establece la culpa exclusiva de la víctima, por los siguientes argumentos:

En el hecho 13 del líbelo de la demanda se indica (…) el Inspector Gómez confirmó si realmente se había autorizado este traslado llamando al Comandante del CORES, teniente DUMAR RODRÍGUEZ, llamada efectuada el día 4 de julio a las 15:41 y a la base de CORES.

Dentro del material probatorio radicado el día 16 de noviembre de 2018, se encuentra oficio suscrito por la oficina Tiquetes Aéreos del INPEC, donde se manifiesta que no se encontró información en archivos existentes en la Oficina de Tiquetes Aéreos INPEC correspondiente al PPL PUPO RAMOS HEVER LUIS y GALVIS AGUDELO OSCAR MARIO.

De igual manera reposa dentro del expediente prueba documental que no se había autorizado el cambio del plan de marcha como lo pretende la parte actora dentro del líbelo de la demanda, un plan de marcha que fue cambiado por la parte actora en los últimos momentos del regreso a la ciudad de Bogotá, del cual como se repite no estaba autorizado por los superiores jerárquicos.

Este hecho hace relación a que el interno OSCAR MARIO GALVIS AGUDELO, tenía como destino el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta seguridad de Combita Boyacá, quien efectivamente el señor inspector GOMEZ ORTÍZ YEISON, aceptó su traslado ejecutándolo al día siguiente 5 de Julio de 2013 a las 8:00 am.

Dentro de la aceptación del traslado por parte del señor GOMEZ ORTÍS YEISON, se establece que dentro de la hoja de vida del interno reposaba la resolución No. 901763 de abril 24 de 2013, por el cual el Director General del INPEC, indicó y ordenó lo siguiente:

*“(…) el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Montería, solicita el traslado del interno OSCAR GALVIS AGUDELO, y remite el oficio No. 4220 mediante el cual el centro de Servicios Judiciales solicita el traslado del interno Oscar Galvis Agudelo al Establecimiento Penitenciario de Alta y mediana seguridad y Carcelario de Combita,* ***por seguridad y representar el imputado un serio peligro para la comunidad****”*.

La conducta desplegada por el señor YEISON ARMANDO GÓMEZ ORTÍZ quien iba al mando de la remisión, fue la persona determinante para la producción de su propio daño hoy reclamado por los demandantes y en consecuencia, se configura la causal de exoneración de responsabilidad para el INPEC, denominada culpa exclusiva de la víctima.

Tenemos probado que el señor YEISON ARMANDO GÓMEZ ORTÍZ, tenía pleno conocimiento en su calidad de funcionario del INPEC, que cuando se trata de remisiones de traslado de internos bajo la custodia y cuidado del INPEC, éstos no pueden cambiar el plan de marcha, y si bien es cierto que se realizaron llamadas al celular del alto mando que al parecer fue CORES del INPEC, no se encuentra demostrada ni probada autorización alguna verbal o por escrito, teniendo en cuenta que para trasladar a un interno, por protocolo de seguridad, se deben sustanciar la hoja de vida del interno trasladado, y el mismo actor, allega al material probatorio copia de la resolución donde se afirma que el interno representaba un peligro para la comunidad.

Ahora bien, supongamos que efectivamente el Superior Jerárquico del Comando, dio la orden y aval para trasladar al interno OSCAR MARIO GALVIS AGUDELO para la EPAMSCAS de Combita; el señor YEISON ARMANDO GOMEZ ORTÍZ sabía que no podía cumplir esa orden, por cuanto él sabía que el comandante de vigilancia el señor CHACÓN VELASCO LUIS GONZALO, no tenía autorización alguna por parte del Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Montería.

* 1. **CONSIDERACIONES**
  2. **ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES:**
     1. La excepción **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS** propuesta por la demandada INPEC, el despacho se remite a lo decidido en el acápite respectivo en audiencia inicial.
     2. En relación con las excepciones **AUSENCIA DE NEXO Y RELACIÓN DE CAUSALIDAD, INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL, FALTA DE APTITUD PROBATORIA y RESPECTO DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS** no gozan de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de las mismas, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones.
     3. En cuanto a la excepción **CULPA EXCLUSIVA DE LAS VICTIMAS** propuesta por la parte demandada, por tratarse de un eximente de responsabilidad, se estudiará sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.
  3. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo establecido en la FIJACION DEL LITIGIO se busca establecer si la demandada INPEC debe responder por las lesiones de que fueron víctimas los señores YESION ARMANDO GOMEZ ORTIZ, ROBINSON LOPEZ RAMOS, YOBANY ORLANDO PARRA AREVALO, MAURICIO RICARDO CAMARGO y CRISTIAN FRANCISCO GÓMEZ ARANGO por los hechos ocurridos el 5 de julio de 2013 durante una remisión de presos desde Montería a Bogotá.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

***¿Existió una falla en el servicio por parte de la demandada INPEC que llevo a que los señores YESION ARMANDO GOMEZ ORTIZ, ROBINSON LOPEZ RAMOS, YOBANY ORLANDO PARRA AREVALO, MAURICIO RICARDO CAMARGO y CRISTIAN FRANCISCO GÓMEZ ARANGO sufrieran lesiones el día 5 de julio de 2013 cuando realizaban una remisión de presos desde la ciudad de Montería a Bogotá?***

Para dar respuesta a este interrogante es necesario tener en cuenta que la responsabilidad por falla en el servicio surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales:

1) el daño antijurídico sufrido por el interesado,

2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente,

3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**
     1. Conforme al material probatorio aportado **se encuentran PROBADOS los siguientes hechos**:
* **YEISON GÓMEZ CABANZO,** victima directa, es esposo de **NATALI CABANZO**[[1]](#footnote-1)**,** padre de **VALERIA GÓMEZ CABANZO**[[2]](#footnote-2), hijo de **HERMENCIA ORTÍZ y MIGUEL GÓMEZ OLIVOS**[[3]](#footnote-3)**,** yerno de **ANA VIRGINIA CABANZO QUINTERO[[4]](#footnote-4)** y los señores **ELIZABETH CABANZO QUINTERO** y **CARLOS CABANZO QUINTERO** son tíos de la esposa de la víctima[[5]](#footnote-5).
* **YEISON ARMANDO GÓMEZ ORTÍZ** era miembro activo del INPEC y había recibido varios reconocimientos y avanzado en su carrera dentro del establecimiento carcelario[[6]](#footnote-6).
* **ROBINSON LÓPEZ RAMOS**, victima directa, es compañero permanente de **LUZ TERESA MORALES SOTO**[[7]](#footnote-7), padre de **DANNA SOFIA LOPEZ MORALES[[8]](#footnote-8),** padre de crianza de **SARA CAMILA CASTRILLON MORALES**[[9]](#footnote-9) e hijo de **ROSALBA RAMOS** y **AMBROSIO LÓPEZ SÁNCHEZ**[[10]](#footnote-10).

* **YOBANY ORLANDO PARRA ARÉVALO**, victima directa, es esposo de **ANA ISABEL JIMENEZ GÁLVIS**[[11]](#footnote-11)**,**  padre de **KAROL DANIELA PARRA JIMENEZ y KEVIN GIOVANNY PARRA JIMENEZ[[12]](#footnote-12)**, hijo de **ROSA MARÍA ARÉVALO BERNAL**[[13]](#footnote-13)y yerno de **MARIA HELDA GALVIS MUÑOS**[[14]](#footnote-14).
* **MAURICIO RICARDO CAMARGO**, víctima directa, es padre de **CAMILA ELIYETH CAMARGO DÍAZ[[15]](#footnote-15),** hijo de **ANA CECILIA CAMARGO**[[16]](#footnote-16), hermano de **FANNY OCHOA CAMARGO y MARTHA CECILIA OCHOA CAMARGO**[[17]](#footnote-17)**,** tío de **MANUEL NESTEBAN NARANJO OCHOA**[[18]](#footnote-18)**, LUIS ANGEL NARANJO OCHOA**[[19]](#footnote-19) y **SERGIO ALEJANDRO GÓMEZ OCHOA**[[20]](#footnote-20).
* **CRISTIAN FRANCISCO GOMEZ ARANGO**, victima directa, es esposo de **DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ SUÁREZ**[[21]](#footnote-21), padre de **MARTIN GOMEZ RODRIGUEZ**[[22]](#footnote-22)**,** hijo de **HILDA ARANGO ORDUZ y FRANCISCO ANTONIO GÓMEZ VALENCIA[[23]](#footnote-23),** hermano de **INGRI PAULINA GÓMEZ ARANGO y LAURA MELISA GÓMEZ ARANGO**[[24]](#footnote-24), tío de **JUAN PABLO TORRES GÓMEZ y JACOBO TORRES GÓMEZ**[[25]](#footnote-25).
* La Resolución 902886 del 26 de junio de 2013[[26]](#footnote-26), ordena la remisión de algunos internos, entre ellos, **HECTOR RESTREPO SALAZAR, JHON JAIRO VILLALBA MACEA, FERNANDO CALAO SEGURA y ELVER PUPO RAMOS** del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Combita - EPAMSCAS Combita al EPMSC de Montería para que desde allí fueran llevados a diferentes despachos, con el fin de llevar a cabo diligencias judiciales. Así mismo, ordenaba que el traslado se realizaría con las seguridades del caso y debida vigilancia por la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Combita, con el apoyo del grupo de Operativos Especiales GROPE, quienes debían regresar al interno una vez culminara la diligencia judicial.
* La Resolución 0501 del 4 de febrero de 2005 actualiza la Organización Interna de los Establecimientos de Reclusión del INPEC y señala en su artículo cuarto que son funciones para el Comando de Vigilancia del Establecimiento de reclusión, Coordinar la seguridad de las remisiones de los internos fuera del centro de reclusión[[27]](#footnote-27).
* En el libro de minuta del Comando Operativo de Remisiones de Especial Seguridad – CORES se anotó[[28]](#footnote-28):
* El día 30 de junio de 2013 a las 18:30 el suscrito Insp. DIAZ GOMEZ recibió reporte del Inspector GOMEZ ORTIZ YEISON vía celular quien manifestó que “*el vehículo donde se trasladan en remisión a la ciudad de Montería presenta fallas mecánicas encontrándose cerca al municipio la Guaduas”*.
* Ese mismo día a las 19:30 el Insp. Gómez Ortiz reporta que los internos que llevaban para Montería *“fueron dejados en la Cárcel La Pola por presentar problemas mecánicos el vehículo en el que iban y por orden del capitán Hurtado irá un vehículo el día de mañana para continuar el recorrido*”.
* El 5 de julio de 2013 a las 11:30 Vía telefónica del Dragoneante López Ramos al teléfono de la base manifiesta que fueron atacados por grupo al margen de la ley quedando todos los funcionarios que cumplían la misión heridos, y se fueron los internos y de igual manera se llevaron el armamento que portaban los funcionarios.
* Ese mimo día a las 16:00 del Dragoneante López Ramos manifiesta la llegada del helicóptero de la Fuerza Aérea para transportar al Inspector Gómez Ortiz Yeison y Dragoneante López Ramos Robinson de Puerto Valdivia a la ciudad de Medellín para internarlos en el centro hospitalario para que sean atendidos por las heridas ocasionales a raíz del ataque ocasionado según lo manifestado por el Dragoneante López Ramos en horas de la mañana.
* En el informe del 5 de julio de 2013 por parte del Coordinador Grupos Especiales del INPEC se indicó:

*“Esta comisión Salió de la ciudad de Bogotá el día 30 de Junio de 2013, trasladando a los internos RESTREPO SALAZAR HECTOR FABIO, VILLALBA MACEA JHON JAIRO, PUPO RAMOS ELVER RUIZ y CALAO SEGURA para diligencia judicial en cumplimiento de la resolución 902886 del 26 de Junio de los corrientes, al mando del señor Inspector GOMEZ ORTIZ YEISON en compañía de los señores Distinguido PARRA AREVALO YOBANY, Dragoneantes CAMARGO MAURICIO RICARDO, GOMEZ ARANGO CRISTIAN y LOPEZ RAMOS ROBINSON adscritos al GROPE, en el vehículo VANS OBI 709, dando cumplimiento de las mismas en la ciudad de Montería sin novedad, el despacho judicial solicita el interno CALAO SEGURA FERNANDO ANTONIO para diligencia los días 08 y 09 de Julio de los corrientes, dando el visto bueno la Coordinación de Asuntos Penitenciarios del INPEC, por los cual se deja en calidad de tránsito en el EPMSC de Montería para que le dé cumplimiento.*

*El Comando de Vigilancia de Montería Capitán CHACON VELASCO LUIS GUSTAVO manifestó vía avantel el día 04 de Julio de 2013 en horas de la tarde, tener tres internos para trasladar a la ciudad de Bogotá, manifestándole la Coordinación del GROPE que había solo cupo para un interno.*

*El día 05 de Julio del presente año, por solicitud del Comando de Vigilancia del EPMSC de Montería es recibido el interno GALVIZ AGUDELO OSCAR MARIO quien desde el mes de abril tenía resolución de traslado para el EPAMSCAS de Combita y el establecimiento no le había dado cumplimiento, el cual es embarcado sin que el establecimiento detallara la el perfil de mismo.*

*Siendo aproximadamente las 11:00 horas se recibe comunicación vía celular del señor Teniente Rodríguez Dumar Comandante CORES, informando que la comisión había sido atacada a la altura del municipio de Taraza Antioquia, razón por la cual se trató de establecer comunicación con el personal uniformado, logrando la misma con el Dragoneante López Ramos Robinson quien de manera rápida hizo un breve relato de lo ocurrido, confirmando el ataque con armas de fuego de largo alcance por una gran cantidad de personas de civil y uniformados, la fuga de los cuatro los 4 internos, el personal herido del Cuerpo de Custodia Vigilancia y el hurto del armamento. (…)”[[29]](#footnote-29)*

* En el instructivo general para remisión de internos de Especial Seguridad OP 30-019-02 se anotó en el acápite “Prevenciones de Seguridad en las Remisiones” que el personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del Grupo CORES debe conocer la situación Jurídica, los prontuarios y antecedentes delictivos de aquellos internos señalados como peligrosos y sobre los cuales es preciso ejercer una vigilancia especial, haciendo énfasis en las modalidades delictivas de cada uno[[30]](#footnote-30).
* En el instructivo general para remisión de internos OP 30-032-07 se anotó en el acápite “Medidas de Seguridad de Carácter General en las Remisiones” señala que el cuerpo de custodia y vigilancia encargado de las remisiones debe recibir las instrucciones de seguridad correspondiente a la tarea encomendada y en el numeral 6.2.2. señalaba que el Comandante de Vigilancia del Establecimiento es el funcionario encargado de impartir instrucciones de seguridad y dota de los medios de defensa, comunicación y transporte necesarios para el cumplimiento de al misión[[31]](#footnote-31).
* La circular No. 000024 del 14 de marzo 2011 señala que teniendo en cuenta la situación de orden público y el índice de criminalidad a nivel nacional y a fin de evitar novedades en el transcurso de las remisiones y traslados de internos a nivel nacional se ordena a los Subdirectores Operativos Regionales, Directores de Establecimientos, Comandantes de Vigilancia y Grupos de Operativos Especiales adoptar rigurosas y extremas medidas de seguridad, tendientes a garantizar la vida e integridad física de los internos. Así mismo, en caso de ser necesario realizar las coordinaciones pertinentes con la fuerza pública teniedo en cuenta el perfil que ostenta el interno[[32]](#footnote-32).
* La circular No. 000046 del 11 de abril de 2011 tiene como asunto la solicitud de apoyo para remisiones y señala que los Directores de los Establecimientos de Reclusión, los Subdirectores Operativos Regionales y el Grupo de Asuntos Penitenciarios de la Dirección General, determinarán conforme al análisis del perfil criminal del interno, la necesidad de apoyo de la fuerza pública[[33]](#footnote-33).
* La Directiva Permanente No. 000014 del 23 de noviembre de 2012 estableció lineamientos para extremar medidas de seguridad para internos de alto perfil delincuencial señalando que los Directores de Establecimiento de Reclusión del Orden Nacional deben solicitar el apoyo de la Policía Nacional para el cumplimiento de remisiones y traslados de internos de especial seguridad[[34]](#footnote-34).
* En el Certificado del 1 de julio de 2013 del Comandante de Guardia del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y carcelario de Montería se indica que se hicieron presentes los funcionarios INSPECTOR GOMEZ ORTIZ YEISON, DISTINGUIDO PARRA AREVALO YOBANY, DISTINGUIDO CAMARGO MAURICIO RICARDO, DRAGONEANTE LOPEZ RAMOS ROBINSON Y DRAGONEANTE GOMEZ ARANO CRISTIAN procedentes del EPAMSCAS COMBITA conduciendo los siguientes internos PUPO RAMOS EVER LUIS, CALAO SEGURA FERNANDO, RESTREPO SALAZAR HECTOR FABIO Y VILLALBA MACEA JHON JAIRO, pernoctaron en la ciudad de Montería los días 1, 2, 3 y 4 de julio de 2013, se retornan a su destino con los tres primeros internos relacionados y con 1 interno de ese establecimiento que va de traslado el interno GALVIS AGUDELO OSCAR MARIO[[35]](#footnote-35).
* En la Resolución 901763 del 24 de abril de 2013 se ordena el traslado del interno OSACR MARIO GALVIS AGUDELO del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Montería al Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Combita por seguridad y representar el imputado un serio peligro para la comunidad. Además, se indicó que el traslado respectivo se efectuaría bajo rigurosas y extremas medidas de seguridad, tendientes a garantizar la vida e integridad física del interno, así como evitar posible fuga o rescate[[36]](#footnote-36).
* En el informe novedad Remisión de internos en la ruta Montería – Bogotá se indicó que la comisión salió de la ciudad de Bogotá el día 30 de junio de 2013 trasladando a los internos RESTREPO SALAZAR HECTOR FABIO, VILLALBA MACEA JHON JAIRO, PUPO RAMOS ELVER RUIZ Y CALAO SEGURA, al mando del señor inspector GOMEZ ORTIZ YEISON en compañía de los señores Distinguido PARRA AREVALO YOBANY, Dragoneantes CAMARGO MAURICIO RICARDO, GOMEZ ARANGO CRISTIAN y LOPEZ RAMOS ROBINSON; se dio cumplimiento a las diligencias ordenadas, se deja en calidad de transito en el EPMSC de Montería al interno CALAO SEGURA FERNANDO ANTONIO por encontrase pendientes unas diligencias para los días 8 y 9 de julio.

El 4 de julio de 2013 el comando de vigilancia de Montería Capitán CHACON VELASCO LUIS GUSTAVO manifiesta tener tres internos para trasladar a la ciudad de Bogotá, manifestándole la Coordinación del GROPE que había solo cupo para un interno.

El 5 de julio de 2013 por solicitud del Comando de Vigilancia del EPMSC de Montería es recibido el interno GALVIS AGUDELO OSCAR MARIO quien desde el mes de abril tenia resolución de traslado para la EPAMSCAS de Combita y el establecimiento no le había dado cumplimiento, el cual es embarcado sin que el establecimiento detallara el perfil del mismo.

Agrega, que alrededor de la 8.00 am se dio inicio al desplazamiento de regreso a Combita y como a las 11:30, a 10 km del municipio de Traza (Antioquia)se encontraba sobre la vía y en el mismo sentido en que se desplazaban una tractomula detenida y en el sentido contrario al lado de la mula estaban unos vehículos igualmente detenidos, el conductor Dragoneante CAMARGO MAURICIO observó unos individuos vestidos con botas, pantalón, camuflado, multiusos encima, armados con fusiles y algunos cubrían sus rostros con pañoletas, cuando el conductor intento dar reversa para devolverse, observo pro el espejo retrovisor que ya habían otros individuos en la parte de atrás del vehículo, cuando intento mover el mismo fue cuando los atacaron, el Dragoneante CAMARGO recibe un impacto de bala superficial a la altura del pecho, cuando voltea mirar al Inspector GOMEZ y observa que tenía una herida en la cara, se inclina para no ser impactado nuevamente, los delincuentes se acercan, los amarran, cuando el interno apodado “Pantera” se baja del vehículo los delincuentes le entregan una pistola y proceden a emprender la huida hacia la parte montañosa del sector[[37]](#footnote-37).

* El oficio del 8 de julio de 2013 en el que el Gerente Público EPMSC Montería le informa al Director de Custodia y Vigilancia del INPEC que desconoce quién tomo la decisión de ordenar el desplazamiento por tierra del interno GALVIS AGUDELO OSCAR MARIO, siendo que esta remisión había sido programada y firmada desde mayo 2 de 2013, esperando que al persona encargada de cuando de vigilancia solicitara los respectivos tiquetes aéreos, además queremos señalar que desconocemos el por qué la carpeta del interno en mención no se pasó al comando de vigilancia en al fecha indicada para cumplir la respectiva remisión, siendo este el procedimiento que se tiene que cumplir cuando por alguna causa o motivo nos e realiza remisión para la fecha programada.

De lo que sí se tiene conocimiento es que el traslado de este interno se realizó sin previa orden de servicio, por parte del comando de vigilancia de turno, sin solicitar previo apoyo a la fuerza pública. En lo que tiene que ver con el informe ejecutivo antes, durante y después de los hechos ocurridos el día 5 de julio de 2013, no tengo conocimiento en absoluto porque desconocía que este interno iba a ser trasladado para ese día a la penitenciaria de Combita ya que se encontraba para esta fecha en una reunión de Directores convocada por la regional del norte en la ciudad de Barranquilla, por la cual se encontraba ausente del establecimiento desde el día 4 de julio de 2013, retornando a la ciudad de Montería el día 7 de julio del mismo año.

Finalmente, manifiesta que el procedimiento que normalmente se desarrolla para las remisiones judiciales es tener en cuenta el aspecto socio jurídico y seguridad del interno, lo mismo que su peligrosidad, y cuando ello ocurre solicitan de manera oportuna el apoyo y la colaboración de la fuerza pública cantonadas en esta zona para los respectivos desplazamientos[[38]](#footnote-38).

* Se presentó denuncia por el hurto de las armas[[39]](#footnote-39) y se tramitó investigación disciplinaria en contra del Director, Subdirector, Asesora Jurídica, Comandante de Vigilancia y Comandante de Vigilancia del EPMSC de Montería[[40]](#footnote-40).
* Por medio de providencia del 23 de marzo de 2018 se declaró disciplinariamente responsable al señor Capitán LUIS GONZALO CHACON VELASCO, en su condición de Comandante de Vigilancia del EPMSC de Montería, para la fecha de comisión de la conducta, toda vez que se corroboró los dos requisitos necesarios para poderse proferir fallo sancionatorio, al estar probado que el disciplinado estaba a cargo del penal de Montería por ausencia de sus superiores jerárquicos y no impartió instrucciones sobre la seguridad que se debería extremar con respecto a la remisión vía terrestre del penado tantas veces citado o haberse opuesto a su remisión por no ser vía aérea, por no contarse con las medidas de seguridad pertinentes y mensos apoyo de la Fuerza Pública[[41]](#footnote-41).
* En el testimonio del señor MAURICIO RICARDO CAMARGO dentro del DESPACHO COMISORIO PROCESO 2016-338 dijo: *“(…) La misión comenzaba y terminaba en Bogotá. Yo no estaba encargado de ese viaje pero el vehículo se varó. Yo estaba en la base ese día, pero al vararse el vehículo en la Pola Guaduas, me enviaron a relevar al compañero que iba conduciendo la camioneta dañada, que era Luis Medina. Llevábamos 4 internos pues cada uno tenía su diligencia en la ciudad de destino. En montería no pasó nada, sino de regreso a Bogotá. Nos salieron unos hombres armados en el Kilómetro 10-12 entre Taraza y puerto Valdivia. Nos empezaron a disparar, en principio creímos que era para dar de baja a los internos que llevábamos, pero después nos dimos cuenta que era para rescatarlos. Se los llevaron y nosotros quedamos heridos, como pudimos salimos de ahí hasta llegar a un restaurante. Yo manejé porque era el encargado del vehículo. De ahí nos dividieron. Mi cabo YEISON se fue a puerto Valdivia y nosotros al puesto de salud de Taraza, de ahí llegó la ambulancia por nosotros y nos llevaron a Caucasia. El sábado siguiente nos llevaron al aeropuerto rumbo a la ciudad de Bogotá.*

*El vehículo era una NISSAN URBAN, del INPEC, que no estaba blindada. Íbamos 9 personas incluyéndome. Un vigilante por cada preso. Eran las 11:30 de la mañana cuando ocurrió el hecho. La vía estaba normal. Después de la curva, estaba atravesados una mula subiendo, dos camionetas bajando y por detrás nos cerraron también, porque el carro quedó ladeado. Al ver esa situación yo intenté devolverme, un compañero abrió la puerta y nos levantaron a tiros. Íbamos armados, con fusil y pistola. El conductor solamente lleva arma corta. No alcanzamos a reaccionar. No me acuerdo del nombre de los presos, pero me acuerdo que todos estaban bien físicamente.*

*A mí me impactaron con tiro de fusil en el pecho, saliendo en el hombro derecho. Hice hecho muchas veces este tipo de traslado, pero jamás me pasó algo como esto. Lo último que supe de estos presos, es que se los habían llevado, aunque después se supo con el tiempo que los habían recapturado a todos. El nombre de los compañeros que me acompañaban, era el cabo Gómez, Distinguido Parra, compañero López. En el trascurso del viaje no noté ninguna actitud particular de los internos, y en el momento del hecho tampoco. De estos presos no supe si alguno había sido herido. No sé quiénes nos interceptaron, hay muchas versiones.(…)”*[[42]](#footnote-42)

* En el testimonio del señor ROBINSON LÓPEZ RAMOS dentro del DESPACHO COMISORIO PROCESO 2016-338 expuso *“(…) Continuamente transporté reclusos. Conozco al señor Oscar Mario Galvis, pues lo transportamos en una remisión que hicimos a montería. Ese día nosotros cumplimos diligencias judiciales con unos internos que llevamos de aquí de Bogotá a montería. Terminamos como un jueves, el día viernes, teníamos planeado el regreso y salimos de montería como a las 8, pero antes de eso el señor comandante de allá (montería) solicitó que si por favor les traíamos a Bogotá unos internos. Finalmente mi cabo dijo que nosotros no podíamos trasladar internos sin previo aviso de asuntos penitenciarios, o el permiso de comandantes. Autorizaron, y se hizo el movimiento el día viernes. De los cuatro internos que llevábamos, se dejó uno en Montería, pues había sido requerido la fiscalía para asistir a más diligencias. Como dejamos uno, entonces quedó un cupo y así fue que se trajo al señor Oscar Galvis. En total traíamos 4 internos. Nosotros éramos 5. Mi cabo YEISON, que era el comandante de la misión; GÓMEZ ARANGO, el distinguido PARRA, CAMARGO y el suscrito. La idea era que por cada interno hubiera uno de nosotros.*

*El jueves no salimos por la tarde por cuestiones de seguridad, entonces se coordinó para salir por la mañana para salvaguardar nuestra vida y la de los internos. Salimos por ahí a las 8 de la mañana y sobre las 10 de la mañana fuimos impactados más o menos en puerto Valdivia, o el doce, que llaman. En ese momento empezamos a recibir disparos. A mí me impactaron en la espalda, a los otros compañeros los hirieron también; me llegó uno de los hombres por un lado y me amarraron, me tiraron al piso, igual que a mis compañeros. No nos podíamos parar, y mientras tanto los bandidos cogieron montaña arriba y nos gritaban que no nos fuéramos a levantar, que nos remataban. Mi cabo recibió el impacto en la cabeza. La gente que nos atacó, parecían una contraguerrilla, parecían la contraguerrilla de la policía, tenían uniformes. Algunos que nos llegaron estaban de civil, con gorras, armamentos de largo alcance y armas cortas. Nos atravesaron una tracto mula y habían encapuchados, no sé exactamente cuántos. La carretera estaba despejada en ese momento, porque la mula estaba atravesada para no dejar pasar a nadie. Fuimos los únicos que quedamos interceptados. Nosotros estábamos armados pero no alcanzamos a reaccionar porque los disparos que recibimos no nos dieron tiempo de reaccionar. Íbamos en una Nissan Urban. No tenía nada antibalas, era del INPEC y tenía logos del INPEC. Nunca me había pasado algo igual.*

*Pedí traslado porque quedé con restricciones médico-laborales y solo hasta ahorita me enteré que habían recapturado a algunos. No he estado enterado del tema. Recuerdo particularmente a Oscar porque fue el interno que NO llevamos de aquí para allá, y fue el que autorizaron que trajéramos. Sé que en el momento de los hechos a los internos los cogieron y los llevaron montaña arriba pero no supe nada más, no supe si iban heridos. Lo que se rumoreaba era que los grupos Bacrim habían sido los culpables de los hechos, pero a ciencia cierta no se sabe. (…)”[[43]](#footnote-43)*

* En el testimonio del señor YEISON ARMANDO GÓMEZ ORTÍZ dentro del DESPACHO COMISORIO PROCESO 2016-338 dijo que era Inspector cuando trabajaba en el INPEC. Como inspector no se acuerda que hacía, no se puede expresar verbalmente. Quedó inválido por tiros. No puede contar cómo pasaron los hechos, se fueron de Montería, y no se acuerda de nada más.

Se dejó constancia en la audiencia de lo siguiente: *“La esposa del señor YEISON nos entrega una declaración por escrito de YEISON pues su incapacidad de hablar no nos permite recibir su declaración, pero él ha ido escribiendo lo que recuerda. Esto se adjunta a esta comisión (…)”*[[44]](#footnote-44)

* En el testimonio del señor CRISTIAN FRNACISCO GÓMEZ ARANGO dentro del DESPACHO COMISORIO PROCESO 2016-338 dijo: *“(…) Hice traslados de reclusos varias veces. Cuando fui miembro del grupo CORE, más o menos durante 6 meses. Conozco a Oscar Mario Agudelo pues fue el interno que trasladamos de la ciudad de Montería a Bogotá. Ese día estábamos trasladando unos internos de Montería-Bogotá, cuando nos interceptaron en el camino y rescataron 4 internos. Íbamos 9 personas ese día. 4 internos y 5 compañeros: Un suboficial, cabo, un distinguido y 3 dragoneantes. El que mandaba en el grupo era el inspector.*

*Salimos de montería y como a la altura del municipio de Taraza, salieron unos hombres armados, nos emboscaron, resultaron todos heridos y se llevaron los internos. Íbamos en una Nissan Urban, que no tenía protección ni blindaje. Esa camioneta era del INPEC, tenía logos característicos. Llevábamos armas pero no nos dieron tiempo de reaccionar porque fue muy rápido. Prácticamente el vehículo apenas se detuvo nos atacaron. Eran sobre las 11:30 de la mañana. Nos atravesaron un camión y empezaron a disparar. No supe qué pasó con los internos, ni recuerdo en particular al señor Oscar. No supe qué grupo nos atacó. Recibí un disparo en el humero izquierdo. No supe si esos presos volvieron a ser detenidos.(…)”*[[45]](#footnote-45)

* En el testimonio del señor YOBANNY ORLANDO PARRA ARÉVALO dentro del DESPACHO COMISORIO PROCESO 2016-338 manifestó: “*Dentro del rango del ejército, ser distinguido es equivalente a ser un Cabo segundo. Dentro de mis funciones estaba el de trasladar reclusos y había sido entrenado para ello. Conozco a Oscar Galvis, Alias pantera, porque después del atentado me enteré de esto. El atentado ocurrió el 5 de junio de 2013. Ese día estabamos, cabo YEISON GOMEZ; el conductor MAURICIO CAMARGO; GOMEZ CRISTIAN y LOPEZ. Teníamos a cargo salir de Bogotá a la ciudad de montería con 4 internos porque tenían diligencias en el transcurso de esa semana. Llevábamos 4 internos, pero de los 4 se quedó uno por orden del Juez ya que tenía más diligencias la siguiente semana. Cuando nos íbamos a regresar, el comandante de vigilancia del establecimiento de montería, el capitán CHACÓN, nos pidió que regresáramos a otro interno porque teníamos un puesto vacío. Le informamos que eso debía tener autorización de Bogotá, específicamente del comandante de la agrupación que era mi capitán HURTADO y el teniente DUMAZ RODRIGUEZ. Así al final ordenaron que trajéramos ese interno para Bogotá. En el momento de los hechos yo no sabía que el interno Oscar era alias pantera. Después eso se destapó.*

*Salimos 8 de la mañana y a las 11:20 nos atravesaron una mula; el cabo dijo pilas pilas, y cuando me asomé, vi como 10 personas con armamento largo, con capuchas tapándose la cara, de negro. Yo fui uno de los que abrí la puerta para reaccionar, en ese momento no nos habían hecho ningún impacto, cuando yo abrí la puerta fue cuando abrieron fuego. Es de anotar que los internos cuando vieron la mula, empezaron a gritar “comandantes no se vayan a hacer matar”. Lo gritaron por ahí unas tres veces. La reacción mía fue salir de la camioneta, y yo no alcancé a poner un pie en el piso cuando nos empezaron a disparar. Era una Nissan Urban tipo van que tienen puertas laterales corredizas. No tenía blindaje, los carros del INPEC en que nos transportamos no tienen blindaje. La mayoría de los carros en que nos transportamos tienen jaulas para internos. Esta no, porque era de pasajeros nada más. Nosotros salimos de Bogotá en una camioneta con jaula, pero esa presentó fallas cuando veníamos saliendo de Bogotá, más o menos por guaduas. De ahí nos llegó esta camioneta, y se relevó al conductor.*

*Teníamos armamento. 4 fusiles y cinco pistolas. El conductor sólo llevaba pistola. No alcanzamos a disparar porque cuando salí de la camioneta lo primero que mostré fue el fusil, yo asumo que ellos vieron que íbamos a disparar, y nos empezaron a disparar y lo que hice fue meterme en la camioneta, y escuché a Camargo que me dijo mi distinguido, me dispararon, le alcancé a decir que se tranquilizara, y ahí sentí los dos impactos, en la escápula derecha. Cuando sentí los impactos lo que hice fue tirarme al piso para cubrirme la cabeza porque era una balacera impresionante, y caí sobre Gómez, pero él ya estaba en el piso, yo pensé que estaba muerto. Miré a Camargo y pensé que también estaba muerto, vi a mi cabo, a él lo impactaron en la cabeza, quedó sentado, pensé que había muerto también.*

*Después de eso, empecé a recordar una emboscada que también le habían hecho a otra caravana del INPEC en que habían matado a todos, y fue una situación parecida a la nuestra, por eso pensé que nos iban a rematar ahí, no sabía si era un rescate o un ataque para matarnos a todos. Yo tenía la puerta abierta, y lo que hice fue desasegurar mi fusil, porque yo sabía que me iba a morir en ese momento, y lo que pensé fue que no me iba a morir solo, que el que primero se asomara lo iba a accionar, pero en ese momento desde atrás me calló una silla, porque esas eran reclinables para que se bajaran los que estaban atrás, que en este caso eran los reclusos. Se bajaron los internos esposados, y traían la pistola del compañero López, que solo tenía pistola porque como iba en la mitad de los internos, nosotros le habíamos quitado el fusil para llevarlo adelante. Uno de los internos llevaba la pistola y empezaron a bajarse. Cuando pasó eso uno de los bandidos me puso un revolver en la cabeza diciéndome que le pasara mi fusil. En ese momento nos bajaron, nos amarraron y nos tiraron al piso y se retiraron. Los reclusos se bajaron, y ya después no supe que pasaría con ellos. No supe que pasó con Oscar Galvis, después no lo volví a ver. Se rumorea que el grupo de los Urabeños fue el que nos atacó.*

*He hecho muchos traslados, nunca me pasó algo así. Sí había hecho traslados en condiciones similares a ésta (carro, seguridad), pero hay que tener en cuenta que se perfilan los internos. Eso lo hace asuntos penitenciarios, para ordenar si van por tierra o aire, según si son de alta peligrosidad. Después me di cuenta que eran de alta peligrosidad y tenían que haber viajado por aire. Sé de alias pantera; sé que es comandante de los rastrojos.(…)”*[[46]](#footnote-46)

* A YEISON GÓMEZ ORTÍZ se le diagnosticó pérdida de la capacidad laboral mayor o igual al 50% de acuerdo al Manual Único para la Calificación de la Invalidez[[47]](#footnote-47), y fue objetada por parte de la víctima.[[48]](#footnote-48) Posteriormente, mediante valoración de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ se le otorgó un 78.87% de pérdida de capacidad laboral[[49]](#footnote-49).
* La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ de Meta le otorgó una pérdida de la capacidad del 9.25% al señor ROBINSON LÓPEZ[[50]](#footnote-50).
  + 1. Respondamos entonces al interrogante planteado***¿Existió una falla en el servicio por parte de la demandada INPEC que llevo a que los señores YESION ARMANDO GOMEZ ORTIZ, ROBINSON LOPEZ RAMOS, YOBANY ORLANDO PARRA AREVALO, MAURICIO RICARDO CAMARGO y CRISTIAN FRANCISCO GÓMEZ ARANGO sufrieran lesiones el día 5 de julio de 2013 cuando realizaban una remisión de presos desde la ciudad de Montería a Bogotá?***

Revisado el material probatorio observa el despacho que se encuentra plenamente demostrada la **falla** en el servicio por parte de la demandada pues no solamente se omitieron las medidas de seguridad señaladas en el instructivo general para remisión de internos OP 30-032-07 e internos de seguridad especial OP 30-019-02, sino la circular No. 000024 que ordenaba adoptar rigurosas y extremas medidas de seguridad, tendientes a garantizar la vida e integridad física de los internos; la circular No. 000046 que señala que Directores de los Establecimientos de Reclusión, los Subdirectores Operativos Regionales y el Grupo de Asuntos Penitenciarios de la Dirección General, determinarían conforme al análisis del perfil criminal del interno, la necesidad de apoyo de la fuerza pública y la Directiva Permanente No. 000014 del 23 de noviembre de 2012 que estableció lineamientos para extremar medidas de seguridad para internos de alto perfil delincuencial señalando que los Directores de Establecimiento de Reclusión del Orden Nacional deben solicitar el apoyo de la Policía Nacional para el cumplimiento de remisiones y traslados de internos de especial seguridad, en el caso concreto respecto del interno GALVIS AGUDELO OSCAR MARIO, lo que llevó a que el vehículo en donde estaba siendo trasladado el interno fuera atacado por grupos al margen de la ley el 5 de julio de 2013, dejando a todos los miembros del INPEC heridos, los internos prófugos y el armamento hurtado.

Además, en la Resolución número 901763 del 24 de abril de 2013 se ordenó el traslado del interno OSCAR MARIO GALVIS AGUDELO por seguridad al representar un serio peligro para la comunidad y específicamente se indicó que el traslado respectivo se efectuaría bajo rigurosas y extremas medidas de seguridad, tendientes a garantizar la vida e integridad física del interno, así como evitar posible fuga o rescate.

Inclusive, el mismo Director de la EPMSC Montería en oficio del 8 de julio de 2013 manifestó que el traslado de ese interno se realizó sin previa orden de servicio, por parte del comando de vigilancia de turno, sin solicitar previo apoyo a la fuerza pública; que desconocía el por qué la carpeta del interno en mención no se pasó al comando de vigilancia en la fecha indicada para cumplir la respectiva remisión, siendo este el procedimiento que se tiene que cumplir cuando por alguna causa o motivo no se realiza remisión para la fecha programada.

Así mismo, se encuentra demostrado el **daño** y el **nexo causal** pues los demandantes sufrieron lesiones por el ataque de que fue objeto la remisión que llevaba al interno OSCAR MARIO GALVIS AGUDELO el día 5 de julio de 2013, sin ninguna medida de seguridad adicional, pese al carácter de interno de especial seguridad del interno GALVIS.

De otra parte, se declaró disciplinariamente responsable al señor Capitán LUIS GONZALO CHACON VELASCO, en su condición de Comandante de Vigilancia del EPMSC de Montería para la fecha de comisión de la conducta, toda vez que se corroboraron los dos requisitos necesarios para poderse proferir fallo sancionatorio, al estar probado que el disciplinado estaba a cargo del penal de Montería por ausencia de sus superiores jerárquicos y no impartió instrucciones sobre la seguridad que se debería extremar con respecto a la remisión vía terrestre del penado tantas veces citado o haberse opuesto a su remisión por no ser vía aérea, por no contarse con las medidas de seguridad pertinentes y menos apoyo de la Fuerza Pública.

Ahora, con respecto al eximente planteado por la parte demandada CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA toda vez que los funcionarios tenían conocimiento que cuando se trata de remisiones de traslado de internos estos no se pueden sacar sin la orden de un plan de marcha, por lo que no debió haber acatado las ordenes de sus superiores, porque eran contrarias a lo normado en la Constitución Nacional, ley 165 de 1993 y a los procedimientos emanados de la Subdirección de Comando Superior del INPEC, por lo que avaló la remisión del interno OSCAR MARIO GALVIS AGUDELO; lo cierto es que la coordinación para la remisión del interno se hace entre el grupo CORES y el establecimiento que remite al interno, quien conoce la situación de peligrosidad del mismo y de acuerdo a aquella, imparte las medidas de seguridad necesarias de conformidad con lo señalado en el instructivo general para la remisión de internos, como la de internos de especial seguridad.

Por lo tanto demostrada la **responsabilidad de la demandada**, procederá el despacho a tasar la correspondiente indemnización.

* 1. **LA INDEMNIZACIÓN DE LOS PERJUICIOS[[51]](#footnote-51)**

Como quiera que para el despacho se encuentra demostrado el daño mas no es posible determinar el quantum del perjuicio, pues aunque obran dictámenes de los señores YEISON ARMANDO GOMEZ ORTIZ y ROBINSON LOPEZ RAMOS estos fueron realizados y solicitados por la ARP POSITIVA a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, por lo que fueron aportados como prueba documental dentro de los antecedentes del caso, pero no se solicitó por ninguna de las partes tenerlos como dictámenes periciales dentro del presente caso, no se le realizó el correspondiente control de dictamen.

De otra parte, hace falta igualmente el dictamen de los señores YOBANI PARRA ARÉVALO, MAURICIO RICARDO CAMARGO y CRISTIAN FRANCISCO GÓMEZ ARANGO.

Así las cosas, se hace necesario condenar en abstracto con la finalidad de que la parte interesada dentro del término establecido en la ley promueva el respectivo incidente de regulación de perjuicios.

En consecuencia, procederá el despacho a establecer los parámetros para realizar la correspondiente liquidación de perjuicios así:

a) La parte demandante deberá promover el incidente dentro de la oportunidad dispuesta por el artículo 193 del CPACA, allegando los correspondientes dictámenes de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de los señores YEISON ARMANDO GOMEZ ORTIZ, ROBINSON LOPEZ RAMOS, YOBANI PARRA ARÉVALO, MAURICIO RICARDO CAMARGO y CRISTIAN FRANCISCO GÓMEZ ARANGO con el fin de establecer la pérdida de capacidad laboral para este momento y proceder a liquidar los perjuicios, una vez realizado el correspondiente control de dictamen.

b) La indemnización de los perjuicios morales se tasará de acuerdo a los parámetros de la jurisprudencia que regulan la materia, conforme al grado de pérdida de capacidad laboral correspondiente y de acuerdo a lo probado en cuento a este perjuicio se refiere.

c) La liquidación de la indemnización por perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente se realizará teniendo en cuenta únicamente lo que se encuentra probado y se refiera exclusivamente al daño causado.

d) No habrá lugar a indemnización alguna por perjuicios materiales en al modalidad de lucro cesante toda vez que no se demostró que las victimas hayan quedado cesantes o no hubieran sido pensionadas dada su pérdida de capacidad laboral pues tenían una relación laboral con la demandada, por lo que debieron ser reubicados o pensionados, además según las certificaciones aportadas de fecha 17 de noviembre de 2017[[52]](#footnote-52) todos seguían trabajando para la institución a excepción del señor GOMEZ ORTIZ YEISON ARMANDO, quien su pérdida de capacidad laboral daba para ser pensionado.

d) En cuanto al hoy denominado “daño a la salud”, se procederá a tasar la correspondiente indemnización teniendo en cuenta la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado y la pérdida de capacidad de los señores YEISON ARMANDO GOMEZ ORTIZ, ROBINSON LOPEZ RAMOS, YOBANI PARRA ARÉVALO, MAURICIO RICARDO CAMARGO y CRISTIAN FRANCISCO GÓMEZ ARANGO.

* 1. Se **CONDENARÁ EN COSTAS** a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que remite al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso[[53]](#footnote-53)

Sobre este punto los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso establecen que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Por último, mediante Acuerdo No. 1887 de 2003[[54]](#footnote-54), la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece las tarifas de agencias en derecho, señalando en su capítulo III, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, numeral 3.1.2. En los asuntos de primera instancia, inciso segundo, de los procesos con cuantía, que se condenará a la parte vencida en juicio hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y gestión realizada por el apoderado de la parte actora, se fijará como agencias en derecho un porcentaje de las pretensiones reconocidas una vez se realice el respectivo incidente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO:** Declárese no probadas las excepciones propuesta por la parte demandada.

**SEGUNDO:** Declárase administrativamente responsable a la NACION- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC de los perjuicios causados a la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO:** Condénese en abstracto a la NACION- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC a indemnizar los perjuicios ocasionados al demandante JHONATAN ESCOBAR ROSERO.

Para establecer la cuantía de la condena, se observarán estrictamente las reglas fijadas en la parte motiva de esta sentencia.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada, liquídense por secretaria.

**QUINTO:** Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

MSGB

1. Registro civil de matrimonio entre YEISON GOMEZ y NATALI CABANZO indicativo serial 5910518. (folio 191 C2 ) [↑](#footnote-ref-1)
2. Registro civile de nacimiento de VALERIA GOMEZ CABANZO. (folio 190 C2 ) [↑](#footnote-ref-2)
3. Registro Civil de Nacimiento de YEISON GÓMEZ ORTÍZ. Folio 187 Cuaderno 2 [↑](#footnote-ref-3)
4. Registro Civil de Nacimiento de NATALI JOHANA CABANZO Folio 189 C2 [↑](#footnote-ref-4)
5. Registros civiles de Nacimiento de Elizabeth Cabanzo Quintero y Carlos Cabanzo Quintero Folios 143-145 C 1. [↑](#footnote-ref-5)
6. Acta de posesión No. 715 de 25.11.02, YEISON GOMEZ ORTIZ asume el cargo de Dragoneante código 5260 grado 11. (folio 195 C2), Certificado de idoneidad otorgado a YEISON GOMEZ por la escuela penitenciaria Enrique Low Murtra el 09.03.04 (folio 197 C2), Acta de posesión No. 000058 de 10.01.13, YEISON GOMEZ asume el cargo de Inspector código 4137 grado 13 del grupo CORES. (1 folio), Certificado de aptitud ocupacional técnico en servicios penitenciarios otorgado por la escuela penitenciaria Enrique Low Murtra a YEISON GOMEZ el 06.12.02(folio 198 C2), Constancia de asistencia al curso de actualización en traslado de internos, tanto local como nacional del 21.10.06 otorgada por la escuela penitenciaria Enrique Low Murtra a YEISON GOMEZ. (folio 199 C2). Certificado de especialización en toma y control de establecimientos penitenciarios y carcelarios, con énfasis en Grupo Especial de Reacción Inmediata (GRI), otorgado por la escuela penitenciaria Enrique Low Murtra, a YEISON GOMEZ en 05.01.07 (folio 200 C2). Certificado de especialización en Técnicas penitenciarias otorgado por la escuela penitenciaria Enrique Low Murtra a YEISON GOMEZ. (folio 201 C2). Mención honorífica de conducta por primera vez, otorgada por el INPEC a YEISON GOMEZ en 29.06.08 (folio 202 C2). Felicitación otorgada por el INPEC a YEISON GOMEZ en 14.05.10 (folio 203 C2). Distinción de Servicios Distinguidos Segunda Categoría, primera vez, otorgada por el INPEC a YEISON GOMEZ en 29.06.10 (folio 204 C2). Felicitación especial otorgada por el INPEC a YEISON GOMEZ en 02.08.11 (folio 205 C2). Mención honorífica conducta por segunda vez otorgada por el INPEC a YEISON GOMEZ en 29.06.13 (folio 206 C2). Distintivo de antigüedad 10 años otorgado por el INPEC a YEISON GOMEZ en 29.06.14 (folio 207 C2). Medalla al valor otorgada por el INPEC a YEISON GOMEZ en 29.06.14 (folio 208 C2). Certificado laboral otorgado por el INPEC a YEISON GOMEZ en 26.03.15 (folio 209 C2) [↑](#footnote-ref-6)
7. Declaración Extraproceso 0240. Folio 657 C4. [↑](#footnote-ref-7)
8. Registro civil de Nacimiento de DANNA SOFIA LOPEZ MORALES Folio 663 C4 [↑](#footnote-ref-8)
9. Registro Civil de Nacimiento de SARA CAMILA CASTRILLON MORALES Folios 661 C4 [↑](#footnote-ref-9)
10. Registro Civil de Nacimiento de ROBINSON LÓPEZ RAMOS Folio 655 C4 [↑](#footnote-ref-10)
11. Registro Civil de Matrimonio Folio 837 C4. [↑](#footnote-ref-11)
12. Registro Civil de nacimiento KARON DANIELA PARRA JIMENEZ y KEVIN GIOVANNY PARRA JIMENEZ. Folio 840-841 C4. [↑](#footnote-ref-12)
13. Registro civil de nacimiento de YOBANY ORLANDO PARRA ARÉVALO Folio 835 C4 [↑](#footnote-ref-13)
14. fl 151 c1 [↑](#footnote-ref-14)
15. Registro Civil de Nacimiento de Camila Camargo Díaz Folio 907 C4. [↑](#footnote-ref-15)
16. Registro Civil de Nacimiento de MAURICIO RICARDO NARANJO Folio 153 C1 [↑](#footnote-ref-16)
17. Registro Civil de Nacimiento de FANNY OCHOA CAMARGO y MARTHA CECILIA CAMARGO folio 149 C1 y 908 C4. [↑](#footnote-ref-17)
18. Registro civil de Nacimiento de MANUEL ESTEBAN NARANJO OCHOA Folio 147 C1 [↑](#footnote-ref-18)
19. Registro civil de nacimiento de LUIS ANGEL NARANJO OCHOA Folio 148 C1 [↑](#footnote-ref-19)
20. Registro Civil de Nacimiento de SERGIO ALEJANDRO GÓMEZ OCHOA. Folio 910 C4. [↑](#footnote-ref-20)
21. fl 150 c1 [↑](#footnote-ref-21)
22. Registro Civil de Nacimiento de MARTIN GOMEZ RODRÍGUEZ Folio 613 C4 [↑](#footnote-ref-22)
23. Registro Civil de Nacimiento de CRISTIAN FRANCISCO GOMEZ ARANGO Folio 612 C4 [↑](#footnote-ref-23)
24. Registros Civiles de Nacimiento de Laura Melisa e Ingri Gomez Arango. Folios 614-615 C4 [↑](#footnote-ref-24)
25. Registro Civil de Nacimiento de Juan Pablo y Jacobo torres Gómez. Folios 616617 C4. [↑](#footnote-ref-25)
26. Folios 403 y 404 del cuaderno principa, folio 210-211 C1 Y 23 C2 [↑](#footnote-ref-26)
27. Folios 405 a 417 del cuaderno 1. [↑](#footnote-ref-27)
28. Folios 418 a 421 del c1 y 1 a 4 del c2. [↑](#footnote-ref-28)
29. Folios 88y 89 del c2. [↑](#footnote-ref-29)
30. Folios 31 a 50 del c2. [↑](#footnote-ref-30)
31. Folios 51 a 68 del c2. [↑](#footnote-ref-31)
32. Folio 69 del c2. [↑](#footnote-ref-32)
33. Folio 70 del c2. [↑](#footnote-ref-33)
34. Folios 71 a 75 del c2. [↑](#footnote-ref-34)
35. Folio 82 del c2. [↑](#footnote-ref-35)
36. Folios 86 y 87 del c2. [↑](#footnote-ref-36)
37. Folios 90 a 92 del c2. [↑](#footnote-ref-37)
38. Folio 95 del c2. [↑](#footnote-ref-38)
39. Folios 100 a 103 del c2. [↑](#footnote-ref-39)
40. Folios 61 a 71 del c 6.. [↑](#footnote-ref-40)
41. Cd visible a folio 198 del cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-41)
42. DESPACHO COMISORIO PROCESO 2016-338 [↑](#footnote-ref-42)
43. DESPACHO COMISORIO PROCESO 2016-338 [↑](#footnote-ref-43)
44. DESPACHO COMISORIO PROCESO 2016-338 [↑](#footnote-ref-44)
45. DESPACHO COMISORIO PROCESO 2016-338 [↑](#footnote-ref-45)
46. DESPACHO COMISORIO PROCESO 2016-338 [↑](#footnote-ref-46)
47. Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral y determinación de invalidez de YEISON GOMEZ emitido por la ARL Positiva y oficio remisorio. (folio 507-520 C3) [↑](#footnote-ref-47)
48. Controversia o al dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral y determinación de invalidez de pérdida de capacidad laboral y determinación de invalidez. (folio 521- 523 C3) [↑](#footnote-ref-48)
49. Folios 970-973 C4 [↑](#footnote-ref-49)
50. Folios 968-970 C 4 [↑](#footnote-ref-50)
51. El Código General del Proceso en su artículo 78 numeral 10 señala que son deberes de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir; el 129 establece que quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer, y el 173 indica que para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en ese código. [↑](#footnote-ref-51)
52. Folios 42 a 45 del c6. [↑](#footnote-ref-52)
53. *“(…). Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”* [↑](#footnote-ref-53)
54. El Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 para este proceso no es aplicable en razón a que la demanda se presentó en septiembre 29 de 2014 **ARTÍCULO 7º. *“(…)*** *Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. (…)”* [↑](#footnote-ref-54)